

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 25 de enero de 2023; a las 15:51h.

**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOTP-0821-SNCD-2022-KM (23001-2022-0065D).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 9 de septiembre de 2022 (fs. 67 a 69).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:** 30 de diciembre de 2022 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 9 de septiembre de 2023.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Denunciante**

Doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, Fiscal General de Estado subrogante.

### **1.2 Servidor judicial sumariado**

Abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1** El doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, Fiscal General de Estado Subrogante, el 19 de junio de 2022, presentó una denuncia en contra del abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; en la que señaló que mediante Memorando FGE-UAA-2022-00705-M, de 18 de junio de 2022, la magíster Lidia Yasmín Sarabia López, Agente Fiscal puso en conocimiento de la señora Fiscal General del Estado que:

*“(…) dentro del proceso penal No. 09286202201642, que me encuentro sustanciando por el presunto delito de LAVADO DE ACTIVOS, en audiencia de formulación de cargos celebrada el 26 de mayo de 2022, se ha dictado medida cautelar de Incautación de conformidad con lo que dispone el Art. 549 del Código Orgánico Integral Penal, del inmueble ubicado en la provincia del GUAYAS, Cantón SAMBORONDÓN, (...) Más, ha llegado a mi conocimiento que se ha ingresado acción constitucional de protección en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas el día 15 de junio del 2022 a las 18h00 (...) en el texto de la razón de sorteo consta textualmente ‘recayendo el sorteo manual, por razón de estar de turno de flagrancia, al Ab. ÁNGEL (sic) HARRY LINDAO VERA, Juez (...) de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON (sic) LA CONCORDIA DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILA. Número del 23303-2022-00131T’, consta además del Sistema Satje que inicialmente se le asignó el número temporal y textualmente dice ‘para luego sortearla de conformidad a las disposiciones impartidas, asignándosele el número definitivo 23303-2022-00734’. (...) Resulta que ahora un Juez que no tiene conocimiento de los hechos fácticos investigados y que no tiene competencia territorial respecto al lugar donde se encuentra el bien o se emitió el acto jurídico que erróneamente se asume vulnera el derecho a la propiedad, pretende desconocer resolución de Juez de Garantías Penales y sin observar el procedimiento propio para el resguardo de estos bienes incautados pretende que un particular sea el que resguarde el inmueble en el que se encontrarían las pertenencias de los procesados así como muebles y*

*eneres. Es necesario indicar que de acuerdo a vigilancias y seguimientos el lugar sería la residencia de los procesados, tanto más que en la ejecución de acto urgente se encontraron documentos de identificación a nombre de los procesados, quienes también se encontraban en el lugar, ahora resulta que desconociendo resolución judicial de medida cautelar de incautación se pretende se sustraigan todos los bienes muebles y enseres que se encuentran dentro del inmueble, además se pretende obstaculizar de esta manera el normal desenvolvimiento de una causa penal. En el inmueble se encontraron armas y municiones, así como más de seis millones de dinero en efectivo, circunstancia que fue debidamente expuesta por la suscrita en audiencia de formulación de cargos, precisamente para precautelar la conservación del mismo se lo ha entregado en custodia a Inmobiliar además que el inmueble tiene relación directa con la procesada Lina Paola Romero Vagas. (...) Finalmente, al tratarse de una orden que carece de legitimidad por cuanto no ha sido emitida por autoridad competente en razón del territorio, no ha sido emitida observando el ordenamiento legal vigente, interpuesta valiéndose de una acción de protección viciada desde el momento de su sorteo, y por cuanto puede constituir delito en si misma al pretender cambiar el estado de las cosas que se encuentran siendo parte de un proceso penal, solicito se inicien las acciones que ameriten, en igual sentido el juez Abg. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia, estaría actuando en contra de norma expresa por clara falta de competencia para resolver la acción de protección interpuesta, adicional solicito comedidamente de considerarlo pertinente se alcance a las Autoridades del Consejo de la Judicatura las circunstancias que estoy informando a su autoridad mediante el presente documento para que se inicien las acciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que se puedan iniciar las investigaciones penales que ameriten”.*

La infracción disciplinaria imputada es la contemplada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “A la servidora o al servidor de la Función judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con el artículo 125 de este Código”.

**2.2** Con Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-2176-M, de 19 de junio de 2022 el magíster Pablo Ermely Espinosa Pico, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura a esa fecha, puso en conocimiento del doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura a esa fecha, el escrito presentado por el doctor Wilson Mentor Toaingá Toaingá, Fiscal General de Estado subrogante el “17 de junio de 2022”, en el cual denunció las actuaciones del abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Seguidamente a través de Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-2178-M, de 19 de junio de 2022, el prenombrado Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura corrigió la fecha de ingreso de la denuncia presentada por el Fiscal General del Estado Subrogante, siendo la correcta el 19 de junio de 2022.

**2.3** Con Memorando DP23-2022-1538-M, de 19 de junio de 2022, el doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura a esa fecha, remitió al magíster Pablo Ermely Espinosa Pico, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura a esa fecha, la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra del abogado Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

**2.4** Mediante Resolución PCJ-MPS-012-2022, de 19 de junio de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dictó la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial abogado Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo

Domingo de los Tsáchilas, por el plazo máximo de tres (3) meses y dispuso a la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura continúe de manera inmediata con la sustanciación de la denuncia presentada por el doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, Fiscal General de Estado Subrogante.

**2.5** Con Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-2180-M, de 19 de junio de 2022, la abogada María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura a esa fecha, la medida preventiva de suspensión dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 19 de junio de 2022 mediante Resolución No PCJ-MPS-012-2022.

**2.6** Con correo electrónico de 19 de junio de 2022, la abogada Jenny Soraida Galarza Peñaloza, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura (E), notificó al abogado Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, la medida de suspensión dictada en su contra hasta por noventa (90) días.

**2.7** Posteriormente, mediante decreto de 28 de junio de 2022, la abogada Jenny Soraida Galarza Peñaloza, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura (E) señaló:

*“(...) A fin de precautelar el derecho al debido proceso de los sujetos intervinientes dentro del procedimiento disciplinario, se dispone enviar atento oficio al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, adjuntando copias certificadas del presente expediente administrativo, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial denunciado Abg. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia. Se deberá tomar en cuenta de considerarlo pertinente lo previsto en el párrafo 103 de la Sentencia No. 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio de 2020 de la Corte Constitucional del Ecuador, que en su parte pertinente indica: ‘Por regla general, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable debe ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso...’, por cuanto, de la revisión del SATJE (Consulta de causas), consta que dentro del proceso judicial Nro. 23303-2022-00734, con fecha 21 de junio de 2022, a las 14h54, se conformó un Tribunal en la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo para que conozca un recurso de apelación. (...)”*

**2.8** El 28 de junio de 2022, se ingresó a la sala de sorteos de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo, la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable seguido por el doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, Fiscal General de Estado subrogante en contra del abogado Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

**2.9** El 15 de agosto de 2022, con voto de mayoría los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, con relación a la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa respecto de la actuación del abogado Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, indicaron que, **no actuó con debida diligencia, quien desde la recepción de la presente acción de protección y su calificación de fecha 16 de junio del 2022, 08h47, infringió su deber al actuar con evidente falta de cuidado en verificar de manera adecuada la documentación adjunta al proceso que pone de manifiesto al indicar que:**

*“El acto originado, y los efectos jurídicos como el domicilio del representante legal de la empresa jurídica demandante se encuentran en la provincia del Guayas, no en la ciudad de La Concordia provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pues el representante legal de la referida empresa no ha establecido que su domicilio sea en la ciudad de La Concordia, sino en la ciudad de Guayaquil, a más de que él no es el perjudicado como persona natural sino la empresa a la que representa, según dice se le afectó al derecho a la propiedad privada, por lo tanto, el juzgador tenía la obligación de actuar con la debida diligencia siendo responsables por el perjuicio que ocasiona su negligencia, a la administración de justicia conforme lo establece el Art. 172 de la Constitución de la República. Por lo tanto, procede la declaratoria jurisdiccional, sobre la negligencia manifiesta”.*

Por lo que, resolvieron calificar de manifiesta negligencia la actuación del juez sumariado en la sustanciación de la causa 23303-2022-00734 al haber calificado una demanda de acción de protección abiertamente inadmisibles, inobservado la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca que se haya distraído del juez competente; información que fue puesta en conocimiento de la Dirección Provincial mediante Oficio 23303-2022-00734-OFICIO-05239-2022, de 7 de septiembre de 2022.

**2.10** Mediante auto de 9 de septiembre de 2022, el doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura en esa fecha, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del Abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto:

*“habría incurrido en lo que determina el artículo 109 No. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente la falta disciplinaria transcrita a continuación: ‘...Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...); 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código’. Que para el presente sumario disciplinario y según la declaratoria jurisdiccional previa, emitida por el tribunal que conoció y resolvió integrados por los señores doctores: Galo Luzuriaga Guerrero (ponente), Iván Xavier León Rodríguez y Juan Carlos Mariño Bustamante, Jueces Provinciales; quienes con voto de mayoría, en la resolución de fecha 15 de agosto de 2022, las 11h15 en el acápite IV deciden: ‘(...) 4.2.- Califica de negligencia manifiesta la actuación del Dr. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la sustanciación de la causa Nro. 23303-2022-00734, al haber calificado una demanda de Acción de Protección abiertamente inadmisibles, inobservado la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca que se haya distraído del Juez competente”.*

**2.11** Con Memorando DP23-2022-2279-M, de 16 de septiembre de 2022, la autoridad provincial remitió el informe para revocatoria de medida preventiva de suspensión; la cual fue atendida por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución PCJ-RMPS-007-2022 de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió revocar la medida preventiva de suspensión PCJ-MPS-012-2022, de 19 de junio de 2022.

**2.12** El magíster Víctor Hugo Moya Atencia, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, mediante informe motivado de 23 de diciembre de 2022, recomendó se declare la caducidad del expediente

disciplinario 23001-2022-0065D, por lo que mediante Memorando DP23-CPCD-2022-0162, de 29 de diciembre de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 30 de diciembre de 2022.

**2.13** Con decreto de 9 de enero de 2023, el magíster José Sebastián Cornejo Aguiar, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura puso en conocimiento de los sujetos del procedimiento administrativo la recepción del proceso disciplinario MOTP-0821-SNCD-2022-KM (23001-2022-0065D).

**2.14** Mediante Memorando CJ-DNJ-SNCD-2023-0261-M, de martes 24 de enero de 2023, el magíster José Sebastián Cornejo Aguiar, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura remitió el proyecto de recomendación del expediente disciplinario No. MOTP-0821-SNCD-2022-KM (23001-2022-0065D) a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura a fin de que se ponga en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del sumario disciplinario, conforme se desprende de la razón de 9 de septiembre de 2022, constante a foja 72 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

#### **3.3 Legitimación activa**

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios podrán iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 9 de septiembre de 2022, por el doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura a esa fecha, con base a la denuncia interpuesta por el doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, Fiscal General de Estado Subrogante el 17 de junio de 2022, en contra del abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como en la declaratoria jurisdiccional de 15 de agosto de 2022, por el voto de mayoría de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En consecuencia, el doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura a esa fecha, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

Mediante auto de inicio de 9 de septiembre de 2022, el doctor Igor Xavier Vasco Yépez, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura a esa fecha, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas que debe actuar, como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que con relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, la denuncia planteada por el doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, Fiscal General de Estado subrogante, llegó a conocimiento de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, el 19 de junio de 2022; sin embargo, de conformidad con el inciso quinto del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece que en cuanto a las denuncias

presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable “*se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”, la declaratoria jurisdiccional emitida con voto de mayoría por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, se dictó el 15 de agosto de 2022 y fue puesta en conocimiento de la autoridad provincial el 7 de septiembre de 2022 (foja 66), mientras que la instrucción del sumario disciplinario data de 9 de septiembre de 2022; es decir, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dentro del plazo contenido en la norma ut supra.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 106 de la norma citada, establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; por lo que, se determina que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente, es decir que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **6.1 Argumentos del magíster Víctor Hugo Moya Atiencia, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura. (fs. 317 a 324)**

Que el sumario disciplinario “*(...) se ha aperturado mediante auto dictado el 9 de septiembre del 2022, en la misma que consta como antecedente la Medida Cautelar de Suspensión dictada mediante Resolución PCJ-MPS-012-2022, es decir el sumario administrativo se instauró con esas circunstancias por lo que una vez abierto el sumario por disposición expresa del Art. 269 numeral 5 de COFJ la situación del sumariado debió haber sido resuelta en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la resolución de la medida preventiva, se observa además que desde la apertura del sumario hasta la presente fecha desde la suspensión del sumariado 19 de junio del 2022 hasta la presente fecha han transcurrido el plazo de más de tres meses*”.

Que “*(...) el servidor judicial sumariado AB. ÁNGEL HARRY LINDAO VERA, desde la contestación del sumario ha alegado la caducidad del trámite del expediente disciplinario, ha citado normas del COA, doctrina y jurisprudencia*”.

Que “*La caducidad del procedimiento administrativo está regulado en el Art. 201 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo como una forma de terminación del procedimiento. Del mismo modo el Art. 208 de la citada ley establece en su inciso final que: ‘...En los procedimientos en que la administración pública ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se produce la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones*”.

Que “*(...) la caducidad en el orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que opera “ipso iure” al verificarse el solo paso del tiempo, tal como se cita: (...) la caducidad es vista como un hecho objetivo, por la falta del ejercicio dentro del término que se ha fijado con anterioridad, dejando a un lado la razón subjetiva, así como el abandono del titular y con la imposibilidad de hecho. La caducidad opera de manera automática, es decir, “ipso jure”, sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien favorece, para qué sea declarada; caducidad que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que esto opera inexorablemente por el sólo*

*transcurso del tiempo. (La Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante fallo publicado de Gaceta Judicial Año CII. Serie XVII. No. 7. Página 2193, del 20 de noviembre de 2001)”*.

*Que la “(...) caducidad en el ámbito administrativo asegura que todo procedimiento sea resuelto dentro de un plazo razonable, garantía constitucional que significa ‘que los justiciables tienen derecho a que los tribunales resuelvan las controversias que plantean ante ellos, dentro de los plazos señalados por el legislador (Fix Zamudio)”*.

*Que “Si tomamos en cuenta esa definición concluiremos que es un principio que se relaciona con la economía procesal y que es necesario que exista una razonabilidad en el trámite, en la conclusión de las etapas procesales y principalmente en la emisión de las sentencias o resoluciones”*.

*Que “El artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su párrafo 1 señala que: ‘Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

*Que “En este caso es necesario enfatizar que dicha norma implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial. Más específicamente, esta Corte ha señalado que ‘toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano [...] actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (Caso del Tribunal Constitucional. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 35, párr. 77; Caso La Cantuta, supra nota 42, párr. 140, y Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 37, párr. 130.)”*.

*Que “(...) para el presente caso existe norma de procedimiento que debe observarse en cuanto al plazo de emitir una resolución la misma que está establecida en el Art. 269 numeral 5 del COFJ (tres meses). La observancia de la norma tiene implícita relación con el derecho a la seguridad jurídica, es así que la Sentencia No. 1921-14-EP/20 emitida por la Core Constitucional en su párrafo 17 dice: ‘17. El derecho a la seguridad jurídica comporta dos supuestos i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, ii) la aplicación de las normas vigentes que brindan predictibilidad al ordenamiento jurídico. La Corte ha establecido que las alegaciones acerca de la indebida aplicación de normas infraconstitucionales, por sí solas, no configuran una transgresión al contenido constitucional de la seguridad jurídica, y que es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica”*.

*Que “Continuar con la sustanciación del presente trámite disciplinario en las condiciones descritas, produciría violaciones las normas constitucionales del debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 3 y 82 del CRE pues se existe la amenaza a la inobservancia del plazo establecido en el Art. 269 numeral 5 del COFJ norma expresa que establece el tiempo máximo en que debe resolverse la situación jurídica del servidor judicial en caso de que sea suspendido”*.

**6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón la Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas dentro de su escrito de contestación y de alegatos. (fs. 179 a 188 – 305 a 313)**

Que dentro de la demanda interpuesta en su contra se le imputa, presuntamente haber actuado sin competencia dentro de la causa 23303-2022-00734, lo cual alega que es una diferencia de criterios más no una infracción disciplinaria y que dentro de su sentencia dejó establecido de manera muy clara las razones doctrinales y jurisprudenciales por las que avocó conocimiento de la causa descrita.

Que de la documentación que se aparejó a la demanda, se observa que la parte accionante establece que tiene su domicilio en el cantón La Concordia, por lo que de conformidad con la Sentencia Constitucional No. 673-15-EP/20, que indica en su párrafo 24: *“Específicamente sobre la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección, la Corte ha manifestado que, dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. (énfasis agregado). 2 En estos casos, el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: I. el juez en donde se origina el acto o la omisión o II. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante”*, fue competente para conocer y resolver la acción de protección propuesta.

Que de manera motivada el sumariado fundamentó la competencia en precedentes constitucionales por lo que la nulidad que ha sido declarada por los señores jueces provinciales por falta de competencia no deja de ser una diferencia de criterios que nada tienen que ver con una presunta negligencia por su parte.

Que la declaratoria jurisdiccional previa y el presente sumario se basa en la valoración de elementos de convicción incorporados a la demanda, lo cual está prohibido por el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, que textualmente manifiesta: *“(...) no se admitirá a trámite la denuncia si ella se basa en la interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales”*.

Que con respecto a la negligencia en el ámbito administrativo, la sentencia constitucional 3-19-CN/20, en su párrafo 61 ha establecido claramente que necesariamente debe realizarse el examen correspondiente en cuanto a las circunstancias constitutivas de la infracción determinado en el artículo 110 numeral 5 de la Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”* y que, en este sentido en la denuncia presentada, no se hace mención en ninguna parte del texto cual es el resultado dañoso, pues no se ha demostrado que la causa 09286-2022-01642 adolece de algún vicio de procedimiento o se haya visto afectada de alguna manera.

Que no existe ningún daño en la administración de justicia, pues en la causa 09286-2022-01642 ante el requerimiento verbal de la fiscalía en audiencia de 19 de agosto del 2022 al solicitar la prisión preventiva en contra de Párraga López Carlos Alberto, fundamenta el hecho que éste ha presentado la acción constitucional 23303-2022-00734 y con ello ha pretendido obstaculizar la investigación.

Que queda demostrado que los argumentos de la denuncia presentada por la fiscalía son falsos e inexistentes y no se ha demostrado el presunto daño a la administración de justicia.

Que en la sentencia constitucional 3-19-CN/20, además se establece en su párrafo 62 que: *“...para completar o cerrar el tipo de manifiesta negligencia del artículo 109 numeral 7 del COFJ, tanto en la declaración jurisdiccional como en el sumario administrativo se deberá además recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, referidos en el párrafo 49 de esta sentencia. Estos deberes tienen que estar siempre clara y directamente referidos al ejercicio de la jurisdicción. 19. - En alocución a lo antes mencionado el contenido del párrafo 49 de la sentencia constitucional cita establece que: “...Más exactamente, esta Corte determina que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ debe siempre complementarse con el examen que realice*

*el Consejo de la Judicatura de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces, fiscales y defensores públicos, establecidos en los artículos 75 a 82 de la Constitución, en el artículo 130 del COFJ”.*

Que dentro de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los señores jueces provinciales dentro del expediente disciplinario 23001 -2022- 0065D, no existe tal examen, puesto que no se ha determinado que deber ha incumplido, cual es la prohibición o facultad infringida presuntamente por el sumariado, por lo que alega que se ha visto imposibilitado de ejercer el derecho a la defensa al respecto.

Que mediante Resolución PCJ -MPS-012-2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 19 de junio del 2022, ha procedido a suspenderlo por el plazo de tres (3) meses, decisión que ha sido ejecutada mediante Acción de personal Nro. DP23-CJ-1040-2022-UPTH, de fecha 19 de junio del 2022, por lo que por disposición expresa del artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta que el Consejo de la Judicatura tiene la obligación de resolver su situación jurídica, en el plazo de 3 meses contados desde el día siguiente de la medida preventiva, y que este plazo fenece el 20 de septiembre del 2022, situación que de manera inminente no ocurrirá por cuanto no se han agotado las etapas del presente sumario administrativo y temporalmente es imposible que se resuelva su situación jurídica antes de esa fecha, por lo que alega la caducidad del trámite administrativo.

*Que “Debo hacer notar señor Director Provincial que en la parte resolutive de la resolución emitida por los señores Jueces Provinciales en la resolución de mayoría compuesta por el Dr. Iván León y Juan Carlos Mariño de fecha 15 de agosto del 2022 y su aclaración de fecha 07 de septiembre del 2022 dentro de la causa 23303-2022-00734, en su parte resolutive en lo que atañe a la declaración jurisdiccional previa, textualmente dice: ‘4.2.- Califica de negligencia manifiesta la actuación del Dr. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la sustanciación de la causa Nro. 23303-2022-00734, al haber calificado una demanda de acción de protección abiertamente inadmisibile, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca que se haya distraído del Juez, competente...’ De la lectura del texto citado no se establece cual es la tipicidad de la conducta disciplinaria que se me pretende atribuir, por lo que mal se pudo haber iniciado el presente sumario administrativo por la OMISION INSUBSANABLE en que ha incurrido el TRIBUNAL AD QUEM”.*

Que la nulidad que ha sido declarada por los señores jueces provinciales por falta de competencia no deja de ser una diferencia de criterios que nada tienen que ver con una presunta negligencia.

Que se ha vulnerado el debido proceso por cuanto la denuncia presentada por el doctor Wilson Toainga Toainga no reúne los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial que en su literal e) manifiesta que deberá acompañar a la demanda los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria, por lo que alega que la denuncia tuvo que haber sido inadmitida.

*Que “Al momento de emitir su pronunciamiento con respecto a la denuncia y declaratoria jurisdiccional previa se deberá observar las circunstancias constitutivas de la inexistente falta disciplinaria que se me trata de atribuir y más que nada que el compareciente jamás ha sido sancionado de ninguna manera por falta disciplinaria alguna, siendo esta la primera vez que he sido denunciado y hasta el día que fui suspendido mantuve un record en la tasa de resolución acorde con los estándares y con la carga procesal que mantengo. Esto debe ser considerado de conformidad con lo que determina el Art. 110 del COFJ”.*

Que “En cuanto a la suspensión como medida preventiva emitida en mi contra mediante RESOLUCION PCJ- MPS-012-2022, es claro que se violentó los preceptos establecidos en la sentencia constitucional 3-19-CN/20, pues se me suspendió con una denuncia, que no fue sometida al control de admisibilidad, que no cumplió los requisitos, que no se contó con el control jurisdiccional previo, por lo tanto el acto administrativo vulneró la independencia judicial, legalidad, seguridad jurídica, el debido proceso aplicación del precedente constitucional obligatorio y otros derechos que se relacionan como el derecho al trabajo, a una remuneración, vida digna, inocencia, interpretación restrictiva y errónea de las normas”.

Que “Todos los argumentos jurisprudenciales, legales y reglamentarios que he esgrimido en cuanto al trámite disciplinario y la eventual vulneración de derechos constitucionales, han sido parte del análisis dentro la acción de protección que presentó el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, causa signada con el No. 01571- 2022- 01308, la CUAL ES UNA CAUSA EMBLEMÁTICA la misma que en sentencia de segunda instancia los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay fue aceptada y en ella se hace un concienzudo análisis sobre el procedimiento inobservado por el Consejo de la Judicatura, que en esencia contiene las mismas vulneraciones de derechos constitucionales y en cuanto a la falta de requisitos de la denuncia”.

Que “De lo anteriormente expuesto se puede determinar que en el presente EXPEDIENTE DISCIPLINARIO existe las mismas violaciones procedimentales y constitucionales que en la causa 01571-2022-01308 en la que al Señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Dr. Iván Saquicela, se le tuteló sus derechos que habían sido vulnerados por el CONSEJO DE LA JURDICATURA lo cual señor Director Provincial deberán analizar y establecer en la misma lógica y por el principio de IGUALDAD, que la denuncia que motiva el presente sumario no procede ya que atentaría indudablemente contra las normas del debido proceso, esto a fin de evitar el incumplimiento y reincidencia a lo resuelto en la causa 01571-2022-01308 (Acción de Protección Dr, Ivan Saquicela vs Consejo de la Judicatura) en la que se dispuso que este ‘organismo que no deberá repetir estas actuaciones en contra de ningún funcionario o funcionaria judicial’. Dicha frase es de aplicación general y obligatoria, pues TIENE EFECTO INTER COMUNIS, para casos posteriores por lo que tiene plena vigencia pues la referida sentencia se encuentra ejecutoriada y de no aplicarse al presente SUMARIO DISCIPLINARIO, estaríamos ante una eventual conducta de INCUMPLIMIENTO a una sentencia constitucional”.

Que “6.3. De lo señalado se establece que todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial. El respeto al debido proceso disciplinario es un punto fundamental y permanente durante todo el procedimiento, todos los sujetos procesales en todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, ante la ley, tendrán las mismas oportunidades, lo que no ha sido observado en la tramitación del expediente administrativo seguido en contra del compareciente, al no haberse observado con el procedimiento establecido y analizado, sin duda alguna afecta su derecho a la defensa, pues quiero enfatizar señor Director Provincial que en cuanto a mi situación laboral recién en con fecha 09 de septiembre del, mediante la providencia emitida por su autoridad tengo conocimiento de los hechos denunciados en mi contra por lo en lo referente al expediente disciplinario No. 23001 -2022- 0065D no he tenido la posibilidad de contar con el tiempo y los medios necesarios para presentar sus argumentos de descargo, lo que no pude hacerlo por inobservancia por parte del CONSEJO DE LA JUDICATURA del ordenamiento jurídico vigente, llevando a un desmedro del derecho mi legítima defensa”.

Que “6. 4.- Debo informar señor Director Provincial que a través de familiares y amigos tuve conocimiento que alrededor de las 14h00 del día 19 de junio del 2022, circulaba a través de la red social un Twitter presuntamente colgado por el Consejo de Judicatura que estaba suspendido de mis funciones y en el noticiero Ecuavisa en su edición estelar 19 de junio del 2022 a las 19h00, a nivel nacional se daba como cierta la noticia de mi suspensión en funciones como Juez, y de manera oficial recién a las 21h00 del 19

*de junio del 2022 a través de mi correo electrónico personal se me informa de la suspensión de mis funciones por el plazo de tres meses, dejándole en completa indefensión, pues hasta ahora dentro del viciado trámite disciplinario No. 23001 -2022- 0065D, hasta el momento no se me ha dado la oportunidad de ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones. Este mal procedimiento del Consejo de la Judicatura ha causado un daño irreparable al compareciente por lo que me reservo el derecho a ejercer todas las acciones que correspondan para la eficaz tutela de mis derechos vulnerados”.*

*Que “7.3.- Es claro que al referirse en la sentencia de manera superficial en dos líneas indicando que no hay VULNERACIÓN DE DERECHOS sin exponer las razones, tal argumentación no cumple la garantía motivacional de suficiencia por incongruencia frente a las partes, por lo que la resolución emitida por los señores Jueces Provinciales en la resolución de mayoría compuesta por el Dr. Iván León y Juan Carlos Mariño de fecha 15 de agosto del 2022 y su aclaración de fecha 07 de septiembre del 2022 dentro de la causa 23303-2022-00734 es nula de nulidad absoluta de conformidad con el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador. Se configura la MOTIVACIÓN APARENTE en dicha resolución al momento de que el tribunal negó la aclaración solicitada por el compareciente sumariado.”*

*7.4.- Debo hacer notar señor Director Provincial que en la parte resolutive de la resolución emitida por los señores jueces provinciales en la resolución de mayoría compuesta por el doctor Iván León y Juan Carlos Mariño de 15 de agosto del 2022 y su aclaración de 7 de septiembre del 2022, dentro de la causa 23303-2022-00734, en su parte resolutive en lo que atañe a la declaración jurisdiccional previa, textualmente dice: “4.2. Califica de negligencia manifiesta la actuación del Dr. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la sustanciación de la causa Nro. 23303-2022-00734, al haber calificado una demanda de acción de protección abiertamente inadmisibles, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca que se haya distraído del Juez competente...’ De la lectura del texto citado no se establece cual es la tipicidad de la conducta disciplinaria que se me pretende atribuir, por lo que mal se pudo haber iniciado el presente sumario administrativo por la OMISION INSUBSANABLE en que ha incurrido el TRIBUNAL AD QUEM”.*

*Que “8.3.- Es claro en que la Resolución No. PCJ-MPS-012-2022, se dictó una medida cautelar de suspensión ligada a la denuncia presentada por Wilson Toainga Toainga, en calidad de Fiscal General del Estado Subrogante que se encuentra sustanciándose en la causa 23001-2022-0065D. 8.4. Al haberse impuesto la cautelar suspensión antes mencionada sin haber obtenido la declaratoria jurisdiccional previa se incumplió el trámite previsto 17 del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LAS Y LOS SERVIDORES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL por lo tanto se vulneró a este servidor judicial el derecho al debido proceso. 8.5.- Una vez dictada la Medida Cautelar de Suspensión mediante Resolución PCJ-MPS-012-2022 en observancia a la garantía de la seguridad jurídica, debe sustanciarse de conformidad con la norma que la fundamenta esto es el Art. 269 numeral 5 del COJF”.*

*Que “8.- Sobre la Revocatoria dictada mediante Resolución No. PCJ-RMPS-007-0022 de fecha 16 de septiembre del 2022, en la cual se revoca la medida cautelar de suspensión del compareciente sumariado y la continuación del trámite del expediente disciplinario 23100-2022-0065D, debo indicar que el Reglamento del Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura en su Art. 51 prevé la posibilidad de revocar la medida de suspensión en cualquier momento. 8.9. De hecho así ha sucedido en el presente trámite disciplinario pero debe considerarse que la Revocatoria dictada mediante Resolución No. PCJ-RMPS-007- 0022 de fecha 16 de septiembre del 2022, siendo un acto administrativo no produce ni puede producir efectos jurídicos sobre una ley vigente en este caso no puede interrumpir el plazo que establece el Art. 269 del COFJ en su numeral 5 porque ello irrumpiría abruptamente el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 del CRE). Sería totalmente descabellado fuera de toda lógica jurídica pretender*

*que una RESOLUCION esté por encima de la LEY. 8. 10. Así del mismo modo pretender que la Revocatoria dictada mediante Resolución No. PCJ-RMPS-007-0022 de fecha 16 de septiembre del 2022, deje sin efecto jurídico el plazo que establece el Art. 269 numeral 5, violaría flagrantemente el principio de interdicción de la arbitrariedad establecido en el Art. 18 del COA que dice: ‘Artículo 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias (énfasis agregado). El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad’.*

*Que “Solo surte efectos jurídicos desde el momento que entró en vigencia hacia el futuro por lo que el plazo que establece el Art. 269 numeral 5 del COFJ está en plena vigencia. 8.12.- Por otro lado Juan Pablo Aguilar Andrade en su obra ‘La extinción de oficio de los actos administrativos’ explica claramente sobre los efectos de la revocatoria: ‘Como se dijo, la revocatoria por razones de oportunidad procede en el caso de actos administrativos regulares que, como tales, produjeron efectos legítimos mientras estuvieron vigentes; desconocer estos efectos implicaría una grave afectación a la buena fe y a la seguridad jurídica’. 8. 13- Como consta de autos (fojas 23 a 26 del expediente disciplinario) mediante RESOLUCION PCJ - MPS-012-2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 19 de junio del 2022, ha procedido a suspender al compareciente servidor sumariado por el plazo de 3 meses decisión que ha sido ejecutada mediante acción de personal Nro. DP23- CJ-1040-2022-UPTH de fecha 19 de junio del 2022 suscrita por el DR. IGOR XAVIER VASCO YEPEZ en su calidad de DIRECTOR(A) PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, por lo que por disposición expresa de la normativa antes citada (Art. 269 numeral 5 del COFJ), el Consejo de la Judicatura tiene la obligación de resolver mi situación jurídica, es decir emitir una resolución en el plazo de 3 meses contados desde el día siguiente de la medida preventiva, este plazo FENECIÓ el 20 de septiembre del 2022”.*

*Que “(...) ha quedado demasiado claro que la Revocatoria dictada mediante Resolución No. PCJ-RMPS-007-0022 de fecha 16 de septiembre del 2022, no interrumpe el plazo establecido en el Art. 269 inciso 5 del COFJ. En este contexto habiendo ya concluido el plazo de 90 días y aun no se ha resuelto de manera motivada solicito que se DECLARE LA CADUCIDAD DEL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO, con las motivaciones alegadas en este escrito y en mi escrito de contestación al sumario administrativo de fecha 16 de septiembre del 2022, esto en respeto a mis derechos constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica (Art. 76 y 82 del CRE)”.*

*Que “8.15-Debo indicar señor Director que continuar con la sustanciación del presente trámite disciplinario en las condiciones se quebranta las normas constitucionales del debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 3 del CRE pues se existe la amenaza a la inobservancia del plazo establecido en el Art. 269 numeral 5 del COFJ norma procedimental expresa que establece el tiempo máximo en que debe resolverse mi situación jurídica, por lo que todo lo actuado desde el 20 de septiembre del 2022 (fecha en la que caducó el trámite) es totalmente NULO por ser contrario a la ley y la constitución de conformidad con el Art. 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo. (ley que se aplica al presente expediente pues está desarrollándose en el ámbito administrativo)”.*

Que la parte denunciante no ha producido ninguna prueba que amerite análisis alguno lo cual solicita sea tomado en cuenta al momento de resolver.

## **7. HECHOS PROBADOS**

**7.1** De fojas 265 a 269, consta copia certificada del extracto de la audiencia de formulación de cargos realizada el 26 de mayo de 2022, dentro de la causa 09292-2022-00975, seguido por lavado de activos que en lo principal señaló: “ACOGO (sic) el pedido de prisión preventiva en contra de los procesados NORERO

*TIGUA LEANDRO ANTONIO, ZAMBRANO TIGUA JOHANNA MARIBEL, NORERO TIGUA ISRAEL WILLIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del código orgánico integral penal. Con respecto a la Procesada ROMERO VARGAS LINA PAOLA, no se Acoge el pedido de la Fiscalía y en su lugar se dictan las medidas Cautelares contenidas en los Numerales 1, 2, y 4 del Art. 522 del COIP, esto es Prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse todos los jueves de cada semana ante el fiscal que lleva la causa, y la aplicación del dispositivo de Vigilancia electrónica. Debiéndose para lo cual oficiar a la Coordinación de Aseguramiento Transitorio de esta ciudad adjuntando la respectiva boleta de encarcelamiento a fin de que con las seguridades del caso los antes mencionados sean trasladado hasta el Centro Penitenciario, dejando a salvo al Director del SNAI a fin de que considere la situación de los ahora procesado y determine a que cárcel deban ser remitidos. Que se genere la respectiva boleta de excarcelamiento a fin de que ROMERO VARGAS LINA PAOLA, recuperé su libertad, se advierte que en caso de incumplimiento estas medidas se revocaran y se le dictara el auto de prisión preventiva. En cuanto las medidas Cautelare reales solicitada por la Fiscalía de Conformidad al Art. 556 del COIP que habla de la PROHIBICION (sic) TEMPORAL dispongo y dice así el Articulado 'La o el juzgador podrá ordenar la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones, bienes o la custodia o el control temporal de los mismos, que serán entregados a la autoridad competente, para su custodia, resguardo y conservación temporal hasta una decisión judicial definitiva' ; este articulo (sic) habla de mover fondos es decir que se oficie a las entidades bancarias descrita por la Agente fiscal a fin de que las cuentas bancarias corrientes o de ahorros que posean estas compañía o personas naturales sean congeladas; así mismo los inmuebles, en cuanto las evidencia incautadas y encontradas en los Allanamiento los mismos que constan en los partes estos sean puesto a disposición de INMOBILIAR . En cuanto a la situación Jurídica de los Sres. LOPEZ FEIJOO VICTOR MANUEL, ROMERO VARGAS JUAN SEBASTIAN (sic), PEZO PICO EUDORO ORLANDO, al no haber formulado cargos la fiscalía en su contra, para lo cual se remitirá a la boleta de excarcelación a la Coordinación de Aseguramiento Transitorio de esta ciudad, para que en el día estos recuperen su libertad. En cuanto al pedido de la Defensa que las presentaciones de la procesada ROMERO VARGAS LINA PAOLA sean en esta Ciudad de Guayaquil y una vez corrido traslado a la Fiscalía, se DISPONE que la misma deberá comparecer ante la FISCALIA (sic) PROVINCIAL DEL GUAYAS. La audiencia ha concluido (...)'".*

**7.2** De fojas 4 a 8, consta el impreso de las acciones procesales obtenidas en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) de la acción de protección 23303-2022-00734, seguida por el señor Carlos Alberto Párraga López, en contra del Procurador General del Estado, señor Fernando Mauricio Villacis Cadena, Xavier Alejandro Bravo Moncayo, Eduardo Andrés Navas García y Juan Carlos Carrión Alarcón, mediante acta se sorteó de 17 de junio de 2022, le correspondió su conocimiento al magíster Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

**7.3** De fojas 46 a 64, consta copias certificadas de la sentencia emitida con voto de mayoría de los jueces que conformaron la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, doctor Iván Xavier León Rodríguez y doctor Juan Carlos Mariño Bustamante, y el voto salvado del doctor Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, dentro la causa 23303-2022-00734, en la cual se establece la declaratoria jurisdiccional en los siguientes términos: “1.3.- La sentencia de primer nivel dictada por el Juez Ab. Ángel Harry Lindao Vera el 19 de junio del 2022, las 15h58, que en la parte resolutive expresa: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al haber justificado la verdadera propiedad del mencionado inmueble por parte del accionante y con ello la vulneración de derechos a la propiedad y la interdicción de la arbitrariedad, por parte de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público se ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta. DECLARAR QUE LA ACCIONADA FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA SECRETARIO TECNICO DE GESTION

*INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO vulneró los derechos constitucionales consagrados en el Art. 11, 66 numeral 26, 321 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. POR LO QUE A MODO DE REPARACIÓN INTEGRAL SE ORDENA: Que, de manera inmediata la Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Pública Inmobiliar, entregue los bienes inmuebles signados con los números setenta y ocho (78) y ochenta y uno (81) ubicados en la Urbanización 'La Ribera de Batán' de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas. Que una vez entregado los bienes inmuebles signados con los números setenta y ocho (78) y ochenta y uno (81) ubicados en la Urbanización 'La Ribera de Batán' de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas, por parte de Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Pública Inmobiliar, realizarán la entrega de dichos bienes al Abogado KEVIN ALEXANDER PRENDES VIVAR, con número de cédula 0932046634, quien ha sido designado por el accionante como la persona que velará respecto del cuidado de los bienes; dicha entrega deberá realizarse bajo acta entrega y recepción de lo constante en los bienes, suscrita por los intervinientes. Que, de manera inmediata la Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Pública Inmobiliar, proceda a la devolución del menaje de hogar que constaban en el acta dentro la recepción ubicados en la Urbanización 'La Ribera de Batán' de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas, dichos bienes serán entregados al Abogado KEVIN ALEXANDER PRENDES VIVAR, con número de cédula 0932046634, quien ha sido designado por el accionante como la persona que velará respecto del cuidado de los mismos. que se hayan encontrado dentro del inmueble los cuales hayan procedido a inventariar y entrar en custodia de forma arbitraria. Ofíciase al Registro de la Propiedad del cantón Samborondón, que de los libros de registro que mantiene a su cargo su autoridad se proceda al levantamiento de orden de incautación y prohibición de enajenar que se encuentre dispuesta como gravamen en los bienes números setenta y ocho (78) y ochenta y uno (81) ubicados en la Urbanización "La Ribera de Batán" de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas: que se encuentran catastrados de la siguiente manera, el primero (numero 78). Ofíciase a la Policía Nacional, para cumplir con el desalojo del personal de la Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Pública Inmobiliar, que se encuentran en los bienes antes descritos, quienes brindaran seguridad, acompañamiento y ejecutaran el desalojo ordenado por el suscrito, para lo cual además se dispone el descerrajamiento de seguridades de los bienes inmuebles antes singularizados; una vez desalojado los bienes se procederá a entregar los mismos al Abogado KEVIN ALEXANDER PRENDES VIVAR, con número de cédula 0932046634. Ofíciase a la Administradora de la Urbanización "La Ribera de Batán" de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas, o quien haga sus veces permitan al Abogado KEVIN ALEXANDER PRENDES VIVAR, con número de cédula 0932046634, el ingreso a los bienes inmuebles signados con los números setenta y ocho (78) y ochenta y uno (81) ubicados en la Urbanización 'La Ribera de Batán' de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas, tanto para el cumplimiento de esta sentencia de personal de la Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Pública Inmobiliar, de los bienes inmuebles antes mencionados así como para la administración y más de los bienes sin que exista oposición alguna para el ingreso. Como GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, se dispone que la Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Pública Inmobiliar, proceda a devolver de forma inmediata cualquier bien mueble o inmueble que se encuentre en su custodia, cuidado y administración que NO le pertenezcan a las personas procesadas dentro de este proceso penal, para lo cual se verificará por parte de esta Institución Pública, la existencia de contratos debidamente notariados, como también la fecha de adquisición de los mencionados bienes, la cual al justificar la propiedad. Que a partir de esta fecha la Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Pública Inmobiliar, previo a entrar en posesión y administración de un bien inmueble del cual se haya ordenado su incautación, proceda a verificar el propietario (actual) de los bienes muebles e inmuebles, en caso de verificar que no le pertenezcan a las personas que han sido procesadas por la Fiscalía, deberá en el plazo máximo de 72 horas, poner en conocimiento del Juzgador Penal que ordenó la incautación y administración con el fin que el mismo se ratifique o reforme la orden judicial para así respetar el principio de interdicción de la arbitrariedad, para que así la responsabilidad de la mencionada orden recaiga sobre autoridad judicial*

*competente y no sobre el órgano administrativo [...]2.6.- Más al proceso comparece como afectada una persona jurídica domiciliada en Panamá, la empresa LIONFFBREALITY INC, debidamente representada por el señor Carlos Alberto Párraga López, por consiguiente, no es el afectado dicho ciudadano, quien dice mantener su domicilio en la ciudad de La Concordia provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que por cierto, al adjuntar a la demanda como documento habilitante (fs. 1 a 34 primer nivel), respecto a los bienes sobre los que recae el efecto jurídico del posible daño patrimonial (lotas 78 y 81, Urbanización Ribera del Río, de la parroquia Satélite la Puntilla, del cantón Samborondon (sic) provincia del Guayas, escritura celebrada el seis de febrero del 2022, la empresa LIONFF REALITY INC, con su representante legal el señor Carlos Alberto Párraga López, establecen su domicilio en la ciudad de Guayaquil (fs. Vta. 1 primer nivel), a más de que el certificado del SRI (fs. 36) que refiere corresponder al representante legal de la legitimada activa (Lionff Reallity Inc), da fe de la existencia de un establecimiento comercial cuyas actividades comerciales se han cerrado el 30 de abril del 2014. 2.7.- No escapa a la lógica, que el Juez A quo, al establecer su competencia, con evidente negligencia soslaya dicha información que ha proporcionado el legitimado activo, cuya empresa presenta como certificado del SRI (fs. 37 primer nivel), que tiene como domicilio tributario la ciudad de Manta, que por cierto, no constituye el domicilio o lugar de residencia, de la compañía sino del lugar donde realiza sus actividades comerciales, lo que se contrapone a la sentencia constitucional No.845-15-EP/20, invocada por el juzgador, quien tenía la obligación de aplicar de forma inmediata lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, declarar su incompetencia en razón del territorio e inadmitir la acción en la primera providencia, pues el propio accionante con la documentación que adjunta al proceso justifica que su domicilio está en la ciudad de Guayaquil, hecho que es soslayado por el Juez A quo, generando distorsiones a la administración de justicia constitucional pues distrae de su Juez competente que originó el acto, el lugar donde se produce sus efectos y el lugar del domicilio del accionante es en el cantón Samborondon (sic) provincia del Guayas, por lo que este tribunal tiene la obligación ineludible de enmendar tal proceder que pone en mal predicamento a los operadores de justicia. 2.8. Al ser la nulidad un remedio procesal, por la vulneración al debido proceso analizada, esto es al haber actuado el Juez A quo con evidente incompetencia territorial, en la presente acción de protección, torna la prosecución de este proceso en inviable desde el momento de la calificación inicial de fecha 16 de junio del 2022 a las 08h47, siendo inoficioso considerar la alegación de los recurrentes de que se habría vulnerado el debido proceso, por no haberse citado con la acción a Procuraduría General del Estado, conforme lo exige el Art. 6 de la Ley Orgánica de la referida entidad. Corresponde a este tribunal entrar a analizar la declaración jurisdiccional solicitada por el órgano administrativo de la Función Judicial, ante la actuación del señor Juez Ángel Harry Lindao Vera, conforme se trata a continuación (...)” (las negrillas y subrayado fuera del texto original).*

**7.4.** De fojas 80 a 82, consta el impreso de la resolución emitida el 16 de septiembre de 2022, suscrita electrónicamente por los Vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro de la medida preventiva PCJ-RMPS-007-2022, que contiene la revocatoria de la medida preventiva de suspensión dictada en contra del abogado Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

## **8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo*

233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”.<sup>1</sup>

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón la Concordia, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, en virtud de la denuncia presentada por el doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, en calidad de Fiscal General de Estado Subrogante, así como también con base en el Oficio 23303-2022-00734-OFICIO-05239-2022, de 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se puso en conocimiento la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia con voto de mayoría, expedida el 15 de agosto de 2022, por los doctores Galo Luzuriaga Guerrero (Juez Ponente), Iván Xavier León Rodríguez y Juan Carlos Mariño Bustamante, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección 23303-2022-00734, en la que se indicó lo siguiente respecto del Juez sumariado:

“(…) 4.2.- Califica de negligencia manifiesta la actuación del Dr. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la sustanciación de la causa Nro. 23303- 2022-00734, al haber calificado una demanda de acción de protección abiertamente inadmisibles, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca que se haya distraído del Juez competente (…)”; por cuanto, “Los bienes inmuebles se encuentran ubicados en la provincia del Guayas, cantón San Borondón, conjunto Riveras del Batán, solar 78 y 81, por lo tanto el juez no sería competente por no haberse originado el acto u omisión en la provincia de Santo Domingo, al estar el inmueble incautado con orden de decisión legítima de autoridad competente en la provincia de Guayas, sus efectos siguen surtiendo efecto en la referida circunscripción territorial, al efecto la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece en el art. 7” (dentro del proceso penal por lavado de activos No. 09292-2022-00975). **Presuntamente incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial**, esto es: “Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que dentro del proceso penal por lavado de activos 09292-2022-00975, conforme consta del extracto del acta de la audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022, suscrita por el Secretario de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (**fojas 265 a 269**) el doctor Macías Quintón Ubaldo Elaudio Juez de la referida Unidad Judicial señaló: “**ACOGO (sic) el pedido de prisión preventiva en contra de los procesados NORERO TIGUA LEANDRO ANTONIO, ZAMBRANO TIGUA JOHANNA MARIBEL, NORERO TIGUA ISRAEL WILLIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del código orgánico integral penal. Con Respecto a la Procesada ROMERO VARGAS LINA PAOLA, no se Acoge el pedido de la Fiscalía y en su lugar se dictan las medidas Cautelares contenidas en los Numerales 1, 2, y 4 del Art. 522 del COIP, esto es Prohibición de ausentarse del país, obligación de presentarse todos los jueves de cada semana ante el fiscal que lleva la causa, y la aplicación del dispositivo de Vigilancia electrónica. Debiéndose para lo cual oficiar a la Coordinación de Aseguramiento Transitorio de esta ciudad adjuntando la respectiva boleta de encarcelamiento a fin de que con las seguridades del caso los antes mencionados sean trasladado hasta el Centro Penitenciario, dejando a salvo al Director del SNAI a fin de que considere la situación de los ahora procesado y determine a que cárcel deban ser remitidos. Que se genere la respectiva boleta de excarcelamiento a fin de que ROMERO VARGAS LINA PAOLA, recuperé su libertad, se advierte que en caso de incumplimiento estas medidas se revocaran y se le dictara el auto de prisión preventiva. En cuanto**

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

las medidas Cautelare reales solicitada por la Fiscalía de Conformidad al Art. 556 del COIP que habla de la **PROHIBICION TEMPORAL** dispongo y dice así el Articulado 'La o el juzgador podrá ordenar la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones, bienes o la custodia o el control temporal de los mismos, que serán entregados a la autoridad competente, para su custodia, resguardo y conservación temporal hasta una decisión judicial definitiva'; este articulo habla de mover fondos es decir que se oficie a las entidades bancarias descrita por la Agente fiscal a fin de que las cuentas bancarias corrientes o de ahorros que posean estas compañía o personas naturales sean congeladas; así mismo los inmuebles, en cuanto las evidencia incautadas y encontradas en los Allanamiento los mismos que constan en los partes estos sean puesto a disposición de **INMOBILIAR**. En cuanto a la situación Jurídica de los Sres. **LOPEZ FEIJOO VICTOR MANUEL, ROMERO VARGAS JUAN SEBASTIAN, PEZO PICO EUDORO ORLANDO**, al no haber formulado cargos la fiscalía en su contra, para lo cual se remitirá a la boleta de excarcelación a la Coordinación de Aseguramiento Transitorio de esta ciudad, para que en el día estos recuperen su libertad. En cuanto al pedido de la Defensa que las presentaciones de la procesada **ROMERO VARGAS LINA PAOLA** sean en esta Ciudad de Guayaquil y una vez corrido traslado a la Fiscalía, se **DISPONE** que la misma deberá comparecer ante la **FISCALIA PROVINCIAL DEL GUAYAS**. La audiencia ha concluido (...)"

Posteriormente, en virtud de la decisión tomada dentro de la causa penal antes mencionada, el señor Carlos Alberto Párraga López, representante de "LIONFF REALTY INC" interpuso una acción de protección en contra de "FERNANDO VILLACIS CADENA, en calidad de SECRETARIO TÉCNICO, Coordinador General Administrativo Financiero al Dr. MIGUEL FERNANDO IZQUIERDO PINOS, Director Provincial de la Procuradora General del Estado Santo Domingo", recayendo su conocimiento por sorteo de ley al doctor Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón la Concordia, provincia de Santo Domingo de Los Tsáchilas, signándole el número 23303-2022-00734 (foja 8).

Consecuentemente, se observa que el servidor sumariado el 19 de junio del 2022, dictó la siguiente sentencia, conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 15 de agosto de 2022 (fojas 47 y 48): "(...) ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta. DECLARAR QUE LA ACCIONADA FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA SECRETARIO TECNICO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO vulneró los derechos constitucionales consagrados en el Art.11, 66 numeral 26, 321 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. POR LO QUE A MODO DE REPARACIÓN INTEGRAL SE ORDENA: Que, de manera inmediata la Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Pública Inmobiliar, entregue los bienes inmuebles signados con los números setenta y ocho (78) y ochenta y uno (81) ubicados en la Urbanización 'La Ribera de Batán' de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas. Que una vez entregado los bienes inmuebles signados con los números setenta y ocho (78) y ochenta y uno (81) ubicados en la Urbanización 'La Ribera de Batán' de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas, por parte de Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Pública Inmobiliar, realizarán la entrega de dichos bienes al Abogado KEVIN ALEXANDER PRENDES VIVAR, con número de cédula 0932046634, quien ha sido designado por el accionante como la persona que velará respecto del cuidado de los bienes; dicha entrega deberá realizarse bajo acta entrega y recepción de lo constante en los bienes, suscrita por los intervinientes. Que, de manera inmediata la Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Pública Inmobiliar, proceda a la devolución del menaje de hogar que constaban en el acta dentro la recepción ubicados en la Urbanización 'La Ribera de Batán' de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas, dichos bienes serán entregados al Abogado KEVIN ALEXANDER PRENDES VIVAR, con número de cédula 0932046634, quien ha sido designado por el accionante como la persona que velará respecto del cuidado de los mismos, que se hayan encontrado dentro del inmueble los cuales hayan procedido a inventariar y entrar en custodia de forma arbitraria. Oficiese al Registro de la Propiedad del cantón Samborondón (sic), que de los libros de registro que

*mantiene a su cargo su autoridad se proceda al levantamiento de orden de incautación y prohibición de enajenar que se encuentre dispuesta como gravamen en los bienes números setenta y ocho (78) y ochenta y uno (81) ubicados en la Urbanización "La Ribera de Batán" de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas: que se encuentran catastrados de la siguiente manera, el primero (numero 78). Oficiése a la Policía (sic) Nacional, para cumplir con el desalojo del personal de la Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Pública Inmobiliar, que se encuentran en los bienes antes descritos, quienes brindaran seguridad, acompañamiento y ejecutaran el desalojo ordenado por el suscrito, para lo cual además se dispone el descerrajamiento de seguridades de los bienes inmuebles antes singularizados; una vez desalojado los bienes se procederá a entregar los mismos al Abogado KEVIN ALEXANDER PRENDES VIVAR, con número de cédula 0932046634. Oficiése a la Administradora de la Urbanización 'La Ribera de Batán' de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas, o quien haga sus veces permitan al Abogado KEVIN ALEXANDER PRENDES VIVAR, con número de cédula 0932046634, el ingreso a los bienes inmuebles signados con los números setenta y ocho (78) y ochenta y uno (81) ubicados en la Urbanización 'La Ribera de Batán' de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas, tanto para el cumplimiento de esta sentencia de personal de la Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Pública Inmobiliar, de los bienes inmuebles antes mencionados así como para la administración y más de los bienes sin que exista oposición alguna para el ingreso. Como GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, se dispone que la Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Pública Inmobiliar, proceda a devolver de forma inmediata cualquier bien mueble o inmueble que se encuentre en su custodia, cuidado y administración que NO le pertenezcan a las personas procesadas dentro de este proceso penal, para lo cual se verificará por parte de esta Institución Pública, la existencia de contratos debidamente notariados, como también la fecha de adquisición de los mencionados bienes, la cual al justificar la propiedad. Que a partir de esta fecha la Secretaría Técnica de la Gestión Inmobiliaria del Sector Pública Inmobiliar, previo a entrar en posesión y administración de un bien inmueble del cual se haya ordenado su incautación, proceda a verificar el propietario (actual) de los bienes muebles e inmuebles, en caso de verificar que no le pertenezcan a las personas que han sido procesadas por la Fiscalía, deberá en el plazo máximo de 72 horas, poner en conocimiento del Juzgador Penal que ordenó la incautación y administración con el fin que el mismo se ratifique o reforme la orden judicial para así respetar el principio de interdicción de la arbitrariedad, para que así la responsabilidad de la mencionada orden recaiga sobre autoridad judicial competente y no sobre el órgano administrativo" (sic).*

En tal virtud, dicha sentencia es apelada por el señor Carlos Alberto Párraga López, representante de la compañía LIONFF REALITY INC, por lo que conoce el Tribunal conformado por los doctores Galo Luzuriaga Guerrero (ponente, voto salvado), Iván Xavier León Rodríguez y Juan Carlos Mariño Bustamante, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, quienes mediante sentencia de 15 de agosto de 2022, dentro de la acción de protección señalaron con voto de mayoría lo siguiente:

*“2.6.- Más al proceso comparece como afectada una persona jurídica domiciliada en Panamá, la empresa LIONFF REALITY INC, debidamente representada por el señor Carlos Alberto Párraga López, por consiguiente, no es el afectado dicho ciudadano, quien dice mantener su domicilio en la ciudad de La Concordia provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que por cierto, al adjuntar a la demanda como documento habilitante (fs. 1 a 34 primer nivel), respecto a los bienes sobre los que recae el efecto jurídico del posible daño patrimonial (lotes 78 y 81, Urbanización Ribera del Río, de la parroquia Satélite la Puntilla, del cantón Samborondón (sic) provincia del Guayas, escritura celebrada el seis de febrero del 2022, la empresa LIONFF REALITY INC, con su representante legal el señor Carlos Alberto Párraga López, establecen su domicilio en la ciudad de Guayaquil (fs. Vta. 1 primer nivel), a más de que el certificado del SRI (fs. 36) que refiere corresponder al representante legal de la legitimada activa (Lionff Reallity Inc), da fe de la existencia de un establecimiento comercial cuyas actividades comerciales se han*

*cerrado el 30 de abril del 2014. 2.7.- No escapa a la lógica, que el Juez A quo, al establecer su competencia, con evidente negligencia soslaya dicha información que ha proporcionado el legitimado activo, cuya empresa presenta como certificado del SRI (fs. 37 primer nivel), que tiene como domicilio tributario la ciudad de Manta, que por cierto, no constituye el domicilio o lugar de residencia, de la compañía sino del lugar donde realiza sus actividades comerciales, lo que se contrapone a la sentencia constitucional No.845-15-EP/20, invocada por el juzgador, quien tenía la obligación de aplicar de forma inmediata lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, declarar su incompetencia en razón del territorio e inadmitir la acción en la primera providencia, pues el propio accionante con la documentación que adjunta al proceso justifica que su domicilio está en la ciudad de Guayaquil, hecho que es soslayado por el Juez A quo, generando distorsiones a la administración de justicia constitucional pues distrae de su Juez competente que originó el acto, el lugar donde se produce sus efectos y el lugar del domicilio del accionante es en el cantón Samborondon (sic) provincia del Guayas, por lo que este tribunal tiene la obligación ineludible de enmendar tal proceder que pone en mal predicamento a los operadores de justicia. 2.8. Al ser la nulidad un remedio procesal, por la vulneración al debido proceso analizada, esto es al haber actuado el Juez A quo con evidente incompetencia territorial, en la presente acción de protección, torna la prosecución de este proceso en inviable desde el momento de la calificación inicial de fecha 16 de junio del 2022 a las 08h47, siendo inoficioso considerar la alegación de los recurrentes de que se habría vulnerado el debido proceso, por no haberse citado con la acción a Procuraduría General del Estado, conforme lo exige el Art. 6 de la Ley Orgánica de la referida entidad. **Corresponde a este tribunal entrar a analizar la declaración jurisdiccional solicitada por el órgano administrativo de la Función Judicial, ante la actuación del señor Juez Ángel Harry Lindao Vera, conforme se trata a continuación [...]**” (sic) (Las negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Respecto de la declaratoria de manifiesta negligencia el mencionado Tribunal con voto de mayoría, manifestó:

*“Sobre la Vulneración del derecho a la defensa, se invoca el Art. 76 numeral 7, literal b) de la Constitución de la República, sentencia de la Corte IDH (no identifica cual), sentencia de la Corte Constitucional 008-12- SEPT-CC, caso N0522-10-EP, se establece que todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o separación del cargo, se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial. El respeto al debido proceso disciplinario es un punto fundamental y permanente durante todo el procedimiento, todos los sujetos procesales en todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, ante la ley, tendrán las mismas oportunidades, lo que no ha sido observado en la tramitación del presente expediente administrativo seguido en contra del compareciente, al no haberse observado con el procedimiento establecido, sin duda alguna afecta su derecho a la defensa, en cuando a su situación laboral recién el 14 de julio del 2022, mediante providencia emitida por su autoridad tengo conocimiento de los hechos denunciados, referente al expediente disciplinario 23001-2022-00065D, no he tenido la posibilidad de contar con el tiempo y los medios necesarios para presentar sus argumentos de descargo, por inobservancia del Consejo de la Judicatura del ordenamiento jurídico vigente llevado en desmedro del derecho a la legítima defensa, que todo se enteró por twitter. Que la suspensión como medida preventiva emitida mediante resolución PCJ-MPS-012-2022 es claro que se violentó los preceptos de la sentencia constitucional 3-19-CN/20, pues se me suspendió con una denuncia, que no fue sometida al control de admisibilidad, no se contó con el control jurisdiccional previo, por lo tanto, el acto administrativo vulneró la independencia judicial, legalidad jurídica, aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio, el derecho al trabajo, a una remuneración, vida digna, inocencia, interpretación restrictiva y errónea de las normas. Solicita que en la resolución no se establezca la existencia de DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA O ERROR INEXCUSABLE. Se ordene el archivo de la denuncia del doctor Wilson Toainga” Sobre la denuncia del GraD (sic). Fausto Salinas Samaniego refiere el mismo análisis para concluir: “que no existe elementos para presumir la existencia del dolo,*

*negligencia o error inexcusable. Y, no existir inadmisibilidad de la denuncia, solicita se ordene el archivo y se levante la medida preventiva de suspensión de funciones emitida en la resolución de fecha PCJ-MPS-012-2022 y se le restituya los valores no percibidos durante el tiempo que duró la suspensión'. 3.7.- La negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el juzgador está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar. La debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial consagrado en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se establece que: 'Los operadores de justicia aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, siendo responsables por el perjuicio que se cause a las partes por el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley'. El Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 109.7 incluye la manifiesta 'Negligencia entre las infracciones gravísimas, que sanciona a los jueces que incurran en ella, esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia o a las partes procesales'. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez y actuar conforme a dicho deber0 en el trámite y la ritualidad de una causa, desconocer que no se puede plantear más de una recusación en contra de un mismo juez y por la misma causal que ya fue resuelta, significa un desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, lo cual es propio de la manifiesta negligencia, que radica en el incumplimiento del deber que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...) **En el caso tenemos que el Ab. Ángel Harry Lindao Vera, no actuó con debida diligencia, quien desde la recepción de la presente acción de protección y su calificación de fecha 16 de junio del 2022, 08h47, infringió su deber al actuar con evidente falta de cuidado en verificar de manera adecuada la documentación adjunta al proceso que pone de manifiesto. El acto originado, y los efectos jurídicos como el domicilio del representante legal de la empresa jurídica demandante se encuentran en la provincia del Guayas, no en la ciudad de La Concordia provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pues el representante legal de la referida empresa no ha establecido que su domicilio sea en la ciudad de La Concordia, sino en la ciudad de Guayaquil, a más de que él no es el perjudicado como persona natural sino la empresa a la que representa, según dice se le afectó al derecho a la propiedad privada, por lo tanto, el juzgador tenía la obligación de actuar con la debida diligencia siendo responsables por el perjuicio que ocasiona su negligencia, a la administración de justicia conforme lo establece el Art. 172 de la Constitución de la República. Por lo tanto, procede la declaratoria jurisdiccional, sobre la negligencia manifiesta (...)**"; por lo que resolvieron: "(...)*

**4.2.- Califica de negligencia manifiesta la actuación del Dr. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la sustanciación de la causa Nro. 23303- 2022-00734, al haber calificado una demanda de acción de protección abiertamente inadmisibile, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca que se haya distraído del Juez competente [...]** (Las negrillas y subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, como se ha detallado en líneas anteriores el servidor sumariado, ha inobservado particularidades propias de su ámbito jurisdiccional en razón del territorio, pues de lo manifestado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas,

dentro de la acción de protección 23303-2022-00734, la empresa “LIONFF REALTY INC” representada por el señor Carlos Alberto Párraga López, establece que los bienes sobre los que recae el efecto jurídico del posible daño patrimonial (lotes 78 y 81, Urbanización Ribera del Río, de la parroquia Satélite la Puntilla), se encuentran en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, hecho denota un incumplimiento del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en lo pertinente establece: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto original); es decir que el Juez competente para emitir un pronunciamiento, respecto de la presunta violación del derecho a la propiedad que se habrían producido en el juicio penal por lavado de activos No. 09292-2022-00975 era un Juez del cantón Samborondón, provincia de Guayas y no uno de otra circunscripción territorial, como lo es el servidor sumariado (Juez de Santo Domingo de Los Tsáchilas); en ese aspecto, la falta de debido cuidado por parte del servidor judicial sumariado le llevó a conocer y sustanciar la acción de protección 23303- 2022-00734, cuando lo correcto era abstenerse de su conocimiento, hecho que muestra una falta de atención del caso, infringiendo su deber, ocasionando un perjuicio a la administración de justicia, pues no fue sustanciada conforme lo ordena la Ley, lo que conllevó a una nulidad dentro del procedimiento jurisdiccional.

En este punto es preciso señalar que existe una variedad de definiciones sobre competencia, sin embargo, para análisis del presente caso partiremos de lo manifestado por el tratadista italiano Rocco (2002) para quien la competencia: “*Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella*”<sup>2</sup>; para este autor, la competencia es parte de la propia jurisdicción, la cual va tornándose en exclusiva, a favor de quienes conocen casos específicos, convirtiéndoles así en órganos privilegiados para su tramitación; siempre y cuando, se tenga presente los factores diversos que pueden influir en este reparto de la jurisdicción, como lo es frecuentemente el territorio, las personas y la materia.

En este contexto, es necesario precisar que en consideración al principio de interdependencia de los derechos garantizado en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: “*Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía*”, el derecho a la tutela judicial efectiva guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, ya que permiten de forma conjunta, que las personas acudan a la justicia con la confianza de que dentro de cada proceso se aplicará la normativa previa y se garantizará los derechos de las partes. Así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 ibídem, en el cual se establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha enfatizado en desarrollar este derecho, tanto en las sentencias No. 029-15-SEP-CC (2015) y No. 240-18-SEP-CC (2018), expresando que: Este derecho garantiza el respeto y plena aplicación de los preceptos constitucionales al ser la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la jurisprudencia por constituir y formar parte de las fuentes del derecho. De esta manera, se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, por tanto los juzgadores se encuentran en la obligación en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución, de aplicar las normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, previas, claras y públicas que rigen para la decisión de la litis, toda vez que, siendo la jurisprudencia una fuente de derecho es importante salvaguardar su cumplimiento en función del amparo a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

<sup>2</sup> Ugo Rocco. *Derecho Procesal Civil*. ciudad de México: Editorial Jurídica Universitaria, p.246.

Es decir que, este derecho garantiza el máximo respeto a la norma constitucional, así como la aplicación directa de la normativa jurídica existente, por parte de las autoridades públicas. Ante ello, la seguridad jurídica se constituye en un derecho de sustancial importancia, puesto que destaca la supremacía constitucional y además otorga confianza a la ciudadanía de que el actuar público respetará lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, lo cual ha sido totalmente obviado por el servidor sumariado ya que como ha quedado evidenciado, pese a tener elementos dentro del procedimiento jurisdiccional en el que se establecía que el propio accionante con la documentación que adjuntó al proceso justificó que su domicilio está en la ciudad de Guayaquil, hecho que es menospreciado por el Juez A quo, generando distorsiones a la administración de justicia constitucional pues distrae de su Juez competente que originó el acto.

En ese sentido, se observa que el sumariado ha inobservado los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es:

*“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.* **Lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del ibíd., esto es, por intervenir en la acción de protección No. 23303- 2022-00734 con manifiesta negligencia.**

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.* Además, se ha señalado que *“se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”*<sup>3</sup>.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

## **9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia**

Como se ha podido observar los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, han determinado en su resolución con voto de mayoría, de 15 de agosto de 2022 dentro de la acción de protección 23303-2022-00734, lo siguiente:

*“(…) 2.6.- Más al proceso comparece como afectada una persona jurídica domiciliada en Panamá, la empresa LIONFFBREALITY INC, debidamente representada por el señor Carlos Alberto Párraga López, por consiguiente, no es el afectado dicho ciudadano, quien dice mantener su domicilio en la ciudad de La Concordia provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que **por cierto, al adjuntar a la demanda como documento habilitante (fs. 1 a 34 primer nivel), respecto a los bienes sobre los que recae el efecto jurídico del posible daño patrimonial (lotes 78 y 81, Urbanización Ribera del Río, de la parroquia Satélite la Puntilla, del cantón Samborondon (sic) provincia del Guayas, escritura celebrada el seis de febrero del***

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

2022, la empresa LIONFF REALITY INC, con su representante legal el señor Carlos Alberto Párraga López, establecen su domicilio en la ciudad de Guayaquil (fs. Vta. 1 primer nivel), a más de que el certificado del SRI (fs. 36) que refiere corresponder al representante legal de la legitimada activa (Lionff Reallity Inc), da fe de la existencia de un establecimiento comercial cuyas actividades comerciales se han cerrado el 30 de abril del 2014. 2.7.- No escapa a la lógica, que el Juez A quo, al establecer su competencia, con evidente negligencia soslaya dicha información que ha proporcionado el legitimado activo, cuya empresa presenta como certificado del SRI (fs. 37 primer nivel), que tiene como domicilio tributario la ciudad de Manta, que por cierto, no constituye el domicilio o lugar de residencia, de la compañía sino del lugar donde realiza sus actividades comerciales, lo que se contrapone a la sentencia constitucional No.845-15-EP/20, invocada por el juzgador, quien tenía la obligación de aplicar de forma inmediata lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, declarar su incompetencia en razón del territorio e inadmitir la acción en la primera providencia, pues el propio accionante con la documentación que adjunta al proceso justifica que su domicilio está en la ciudad de Guayaquil, hecho que es soslayado por el Juez A quo, generando distorsiones a la administración de justicia constitucional pues distrae de su Juez competente que originó el acto, el lugar donde se produce sus efectos y el lugar del domicilio del accionante es en el cantón Samborondon (sic) provincia del Guayas, por lo que este tribunal tiene la obligación ineludible de enmendar tal proceder que pone en mal predicamento a los operadores de justicia. 2.8. Al ser la nulidad un remedio procesal, por la vulneración al debido proceso analizada, esto es al haber actuado el Juez A quo con evidente incompetencia territorial, en la presente acción de protección, torna la prosecución de este proceso en inviable desde el momento de la calificación inicial de fecha 16 de junio del 2022 a las 08h47, siendo inoficioso considerar la alegación de los recurrentes de que se habría vulnerado el debido proceso, por no haberse citado con la acción a Procuraduría General del Estado, conforme lo exige el Art. 6 de la Ley Orgánica de la referida entidad. Corresponde a este tribunal entrar a analizar la declaración jurisdiccional solicitada por el órgano administrativo de la Función Judicial, ante la actuación del señor Juez Ángel Harry Lindao Vera, conforme se trata a continuación (...)" (las negrillas y subrayado fuera del texto original).

Respecto de la declaratoria de manifiesta negligencia el mencionado Tribunal con voto de mayoría, manifestó:

*“Sobre la Vulneración del derecho a la defensa, se invoca el Art. 76 numeral 7, literal b) de la Constitución de la República, sentencia de la Corte IDH (no identifica cual), sentencia de la Corte Constitucional 008-12- SEPT-CC, caso N0522-10-EP, se establece que todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o separación del cargo, se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial. El respeto al debido proceso disciplinario es un punto fundamental y permanente durante todo el procedimiento, todos los sujetos procesales en todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, ante la ley, tendrán las mismas oportunidades, lo que no ha sido observado en la tramitación del presente expediente administrativo seguido en contra del compareciente, al no haberse observado con el procedimiento establecido, sin duda alguna afecta su derecho a la defensa, en cuando a su situación laboral recién el 14 de julio del 2022, mediante providencia emitida por su autoridad tengo conocimiento de los hechos denunciados, referente al expediente disciplinario 23001-2022-00065D, no he tenido la posibilidad de contar con el tiempo y los medios necesarios para presentar sus argumentos de descargo, por inobservancia del Consejo de la Judicatura del ordenamiento jurídico vigente llevado en desmedro del derecho a la legítima defensa, que todo se enteró por twitter. Que la suspensión como medida preventiva emitida mediante resolución PCJ-MPS-012-2022 es claro que se violentó los preceptos de la sentencia constitucional 3-19-CN/20, pues se me suspendió con una denuncia, que no fue sometida al control de admisibilidad, no se contó con el control jurisdiccional previo, por lo tanto, el acto administrativo vulneró la independencia judicial, legalidad jurídica, aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio, el derecho al trabajo, a una remuneración, vida digna, inocencia,*

interpretación restrictiva y errónea de las normas. Solicita que en la resolución no se establezca la existencia de DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA O ERROR INEXCUSABLE. Se ordene el archivo de la denuncia del doctor Wilson Toainga” Sobre la denuncia del GraD (sic). Fausto Salinas Samaniego refiere el mismo análisis para concluir: “que no existe elementos para presumir la existencia del dolo, negligencia o error inexcusable. Y, no existir inadmisibilidad de la denuncia, solicita se ordene el archivo y se levante la medida preventiva de suspensión de funciones emitida en la resolución de fecha PCJ-MPS-012-2022 y se le restituya los valores no percibidos durante el tiempo que duró la suspensión”. 3.7.- La negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el juzgador está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar. La debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial consagrado en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se establece que: ‘Los operadores de justicia aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, siendo responsables por el perjuicio que se cause a las partes por el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’. El Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 109.7 incluye la manifiesta ‘Negligencia entre las infracciones gravísimas, que sanciona a los jueces que incurran en ella, esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia o a las partes procesales’. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa, desconocer que no se puede plantear más de una recusación en contra de un mismo juez y por la misma causal que ya fue resuelta, significa un desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, lo cual es propio de la manifiesta negligencia, que radica en el incumplimiento del deber que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa [...] **En el caso tenemos que el Ab. Ángel Harry Lindao Vera, no actuó con debida diligencia, quien desde la recepción de la presente acción de protección y su calificación de fecha 16 de junio del 2022, 08h47, infringió su deber al actuar con evidente falta de cuidado en verificar de manera adecuada la documentación adjunta al proceso que pone de manifiesto. El acto originado, y los efectos jurídicos como el domicilio del representante legal de la empresa jurídica demandante se encuentran en la provincia del Guayas, no en la ciudad de La Concordia provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pues el representante legal de la referida empresa no ha establecido que su domicilio sea en la ciudad de La Concordia, sino en la ciudad de Guayaquil, a más de que él no es el perjudicado como persona natural sino la empresa a la que representa, según dice se le afectó al derecho a la propiedad privada, por lo tanto, el juzgador tenía la obligación de actuar con la debida diligencia siendo responsables por el perjuicio que ocasiona su negligencia, a la administración de justicia conforme lo establece el Art. 172 de la Constitución de la República. Por lo tanto, procede la declaratoria jurisdiccional, sobre la negligencia manifiesta (...)”; por lo que resolvieron: “(...) 4.2.- Califica de negligencia manifiesta la actuación del Dr. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la sustanciación de la causa Nro. 23303- 2022-00734, al haber calificado una demanda de acción de protección abiertamente inadmisibles, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca que se haya distraído del Juez competente (...)” (las negrillas y subrayado fuera del texto original).**

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede, se determina que en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección 23303-2022-00734; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

## 10. Análisis de la idoneidad del Juez para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala:

*“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”<sup>4</sup>.*

A foja 224 del presente expediente consta la Acción de personal No. 1815-DNTH-SBS, de 7 de marzo de 2014, mediante la cual, el doctor Ángel Harry Lindao Vera, le otorgaron nombramiento como Juez de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez Multicompetente y por ende Constitucional, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial de aproximadamente más de ocho (8) años conforme se puede evidenciar de su acción de personal; en tal virtud, la demanda constitucional puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes de su actuación, la cual se encuentra inmersa en una manifiesta negligencia, tal como lo señaló el Tribunal ad-quem, que conoció la causa, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

## 11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De fojas 46 a 60, consta copia certificada de la declaración jurisdiccional previa con voto de mayoría, dictada por los doctores Galo Luzuriaga Guerrero (ponente), Iván Xavier León Rodríguez y Juan Carlos Mariño Bustamante, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección 23303-2022-00734, de 15 de agosto de 2022, mediante la cual indicaron que el doctor Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón la Concordia, provincia de Santo Domingo de Los **Tsáchilas incurrió en manifiesta negligencia dentro de la mencionada acción constitucional**, se colige que el servidor sumariado inobservó el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en lo pertinente señala: **“Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)”**, ya que sustanció una acción constitucional sin tener competencia en razón del territorio, conforme lo señalaron los jueces de alzada en su declaratoria dictada el 15 de agosto de 2022; es decir, en el presente caso el servidor sumariado en su calidad de Juez constitucional inobservó las normas establecidas al procedimiento propio y con su accionar limitó que un Juez que si tenga competencia en materia de territorio pueda actuar y conceder a las partes procesales que

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

acudieron a la justicia la confianza de que dentro de cada proceso se aplicará la normativa previa y se garantizará los derechos.

En este sentido, ha quedado claro que el juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual fue claramente obviado por el servidor sumariado que con su falta de cuidado y diligencia conllevó a que el proceso se declarado nulo, hecho que muestra un perjuicio a la administración de justicia.

En consecuencia, el sumariado incurrió en un juicio erróneo, grave y dañino, que terminó por desnaturalizar a la norma; además que, sus actuaciones son contrarias al ordenamiento jurídico, lo que conlleva a determinar que la actuación del sumariado es negligente, pues la acción constitucional no carece de celeridad e inmediatez; por lo tanto, la conducta del sumariado se adecua a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa con manifiesta negligencia.

## **12 Respetto a los alegatos de defensa del sumariado**

El sumariado alega que la falta de competencia dentro de la causa 23303-2022-00734, es una diferencia de criterios más no una infracción disciplinaria y que dentro de su sentencia dejó establecido de manera muy clara las razones doctrinales y jurisprudenciales por las que avocó conocimiento de la causa descrita. Asimismo, que la sentencia de nulidad de 15 de agosto de 2022 dictada por los jueces de Corte Provincial, dentro del mismo proceso, carece de motivación.

Al respecto es importante señalar que las decisiones que tomen los juzgadores dentro de cada causa o el contenido de las providencias que emitan a lo largo del proceso, así como la competencia de cada juez, no pueden ser revisadas en el en el ámbito administrativo, pues al hacerlo, el Consejo de la Judicatura, estaría vulnerando el principio de independencia del que goza la Función Judicial, al tenor de lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena:

*“(...) En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos”.*

Por consiguiente, el contenido de las providencias y decisiones judiciales, únicamente puede ser revisado, de ser el caso, en sede jurisdiccional a través de los recursos que la ley prevé, tal como lo preceptúa el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente señala:

*“(...) Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley (...)”.*

En el presente caso, se cuenta con un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que es necesario hacer hincapié en que el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo analizó lo resuelto por el juez sumariado en la acción de protección 23303-2022-00734 ya que mediante sentencia declararon que el juez sumariado no fue competente para conocer ni resolver dicha acción constitucional, lo cual sirvió como base para iniciar el presente sumario disciplinario. Por lo expuesto, al no ser posible dirimir si el juez sumariado actuó o no con, competencia, por cuanto es un asunto netamente jurisdiccional, lo alegado por el sumariado carece de fundamente jurídico.

Respecto a que, existiría una caducidad del trámite administrativo, debido a que mediante Resolución PCJ-MPS-012-2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura el 19 de junio del 2022, procedió a suspenderlo por 3 meses, sin que en ese plazo se haya resuelto su situación jurídica, lo cual denota un incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, es necesario tener en claro que el artículo al que hace alusión el juez sumariado, se refiere a la medida de suspensión que puede dictar el pleno del consejo de la judicatura como medida preventiva, la cual si bien es cierto, en el presente caso fue dictada el 19 de junio de 2022; sin embargo, la misma fue revocada el 16 de septiembre de 2022 con lo cual quedó sin efecto y el servidor judicial regresó a sus funciones.

Ahora bien, teniendo en claro que la medida preventiva fue revocada, los plazos contenidos en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, no pueden ser tomados en cuenta, ya que a la fecha no existe una medida preventiva de suspensión que se encuentre vigente en contra del doctor Ángel Harry Lindao Vera de la cual se pueda declarar la caducidad alegada por el sumariado, más aun tomando en consideración que, se entiende por caducidad administrativa la extinción de ciertas situaciones activas que están acompañadas de la necesidad de cumplir con determinados deberes, cargas o modalidades, tanto así que en la caducidad administrativa no existe ilegalidad o vicio alguno en el acto administrativo, que habiliten a la Administración del Estado para volver sobre sus actos, sino que simplemente ocurre una circunstancia de hecho a la que el ordenamiento jurídico le atribuye el efecto de generar la extinción del acto administrativo.<sup>5</sup>

Ahora bien, teniendo en claro que la medida preventiva fue revocada, la presente resolución únicamente analiza los hechos por los cuales se inició el sumario disciplinario 23001-2022-0065D, el 9 de septiembre de 2022, cuya normativa especial aplicable es el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, tal como se establece en el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala:

*“La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración”.*

De allí que, en la norma antes detallada, se encuentra especificando el trámite a seguirse en el caso de sumarios disciplinarios iniciados en contra de servidores judiciales, la cual no prevé la figura jurídica de “caducidad” alegada por el hoy sumariado.

Lo cual provoca en palabras de Madariaga, que se entienda a la caducidad como: *“(…) una sanción impuesta por el orden jurídico en vistas de resguardar el interés general de la colectividad, que sin lugar a dudas se encuentra comprometido en la ejecución de las actuaciones admitidas y facilitadas por un acto administrativo de efectos individuales. Si el titular de estas facultades no las ejerce dentro del tiempo previsto, debe la administración velar porque otro interesado pueda desarrollar la misma actividad lícita, en las mismas condiciones y con acceso a los mismos bienes de carácter público, generalmente escasos.”*<sup>6</sup>

Dando como resultado que la caducidad sea una institución de difícil construcción en base de las similitudes y diferencias con otras figuras extintivas que utiliza la Administración del Estado. Ahora bien, si el sumariado se refiere a la “caducidad” del sumario disciplinario, dicha figura no se encuentra prevista dentro del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria ni en el Código Orgánico de la Función Judicial, el cual como figura extintiva solo contempla la prescripción de la acción disciplinaria, establecida

<sup>5</sup> Bermúdez, J, *Derecho Administrativo General*, 2ª edic (Santiago- Chile: Abeledo Perrot, 2011).; pág. 142- 143.

<sup>6</sup> Madariaga, M, *Seguridad jurídica y administración pública en el siglo XXI*, 2ª edic. (Santiago- Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1993).; pág. 103.

en su artículo 106. En el tercer inciso del mismo artículo se señala que *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año”*, por lo tanto, al haberse iniciado el sumario disciplinario el 09 de septiembre del 2022, la prescripción se encuentra suspendida hasta el 9 de septiembre de 2023, fecha hasta la que se debe resolver la situación jurídica del sumariado de manera oportuna conforme lo antes analizado. En definitiva el argumento planteado por el sumariado carece de asidero jurídico.

Con respecto al alegato del servidor judicial sumariado en el que manifiesta que los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas en su resolución de mayoría de 15 de agosto del 2022 y su aclaración de 7 de septiembre del 2022 dentro de la causa 23303-2022-00734, habrían manifestado lo siguiente:

***“4.2.- Califica de negligencia manifiesta la actuación del Dr. Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la sustanciación de la causa Nro. 23303-2022-00734, al haber calificado una demanda de acción de protección abiertamente inadmisibles, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provoca que se haya distraído del Juez, competente (...)”*** (lo subrayado fuera del texto original),

Sin haber tipificado la falta disciplinaria que se le atribuye, por lo que se le recuerda al servidor sumariado que el principio de tipicidad es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

Por ello, La potestad disciplinaria de la Administración se enlaza directamente con los principios que inspiran el Derecho penal, dado que ambas potestades son expresión del ordenamiento jurídico ecuatoriano. El principio de tipicidad obliga a la descripción por ley de la conducta específica que conlleva o acarrea una sanción específica, que también debe quedar delimitada.

La tipicidad administrativa aparece derivada del mandato de taxatividad o de *«lex certa»* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible (principio de tipicidad) para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.

La obligación de realizar el análisis de tipicidad de la falta imputada se encuentra expresamente establecida en la Constitución en el artículo 76, numeral 7 literal i) al exigir en las resoluciones de los poderes públicos como garantía básica del debido proceso el deber de enunciar y explicar las razones o motivos de persuasión sobre la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que, el análisis de tipicidad debe consistir en: *“realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto”*<sup>7</sup>.

Por lo tanto, de lo expuesto se puede observar que los jueces provinciales calificaron la actuación del servidor judicial sumariado como una manifiesta negligencia, razón por la cual el presente expediente disciplinario se apertura por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA No. 105-13-SEP-CC.

Respecto al argumento planteado por el servidor sumariado en el sentido que no se ha producido ningún efecto dañoso en el proceso la acción constitucional 23303-2022-00734, es necesario indicar que el hecho dañoso tiene su punto de partida en una conducta<sup>8</sup>. El concepto de conducta es, por lo menos, amplio ya que refiere tanto una acción cuanto una omisión del agente que genera el daño, en este caso cabe resaltar inicialmente que los conceptos de acción y omisión como hechos que pueden generar un daño, no son ajenos a nuestro ordenamiento. Así lo ha recogido la jurisprudencia nacional en un interesante fallo dictado por la Corte Nacional de Justicia en 2011:

*Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que **todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión** de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrado<sup>9</sup> (Énfasis añadido)*

A pesar de ser un concepto que ya se encuentra arraigado tanto en la legislación cuanto jurisprudencia ecuatoriana, la acción y omisión requieren una breve reseña. En este sentido, la acción se ha conocido generalmente como la conducta activa “(...) cuando el agente con su propio comportamiento produce todos los mecanismos físicos necesarios para que la mutación del mundo exterior se produzca (...)”<sup>10</sup>. Por regla general, la acción no genera problemas prácticos, empero, la omisión ha generado más desarrollo doctrinario.

En dicho sentido en el presente caso el debido proceso establece que para activar el aparato de justicia, se debe realizar ante el juez competente, es por eso que como garantía de los ciudadanos, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que:

*“3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*

Es por esto, al tratarse de una acción de protección, la cual pretende proteger y garantizar derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone de manera expresa que la competencia le corresponderá a cualquier juez o Jueza de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen los efectos, debiendo el Juez observar que de ser incompetente en razón del territorio, inadmitir la acción, disposición concordante con el deber de los jueces deben observar conforme lo establece el artículo 129 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento.

En consecuencia al haber inobservado estos derechos fundamentales como es el debido proceso, se estaría atentando al derecho reclamado por el demandante de la acción de protección en cuestión y el tiempo que ha llevado su atención movilizándolo el sistema de justicia, de manera inútil y obligando a realizar un nuevo proceso ante el Juez natural, por lo que el efecto dañoso fue debidamente analizado en la resolución emitida con voto de mayoría de los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, indicando precisamente, la falta de observación al principio de debida diligencia.

<sup>8</sup> Tamayo Jaramillo, Javier, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo I, Edit. Legis, Bogotá, 2009, Pág.188.

<sup>9</sup> Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Proceso por delito de enriquecimiento ilícito. Serie 18, Gaceta Judicial 10 del 12 de julio de 2011.

<sup>10</sup> Tamayo Jaramillo, Javier, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo I, Edit. Legis, Bogotá, 2009, Pág. 190.

Que en la sentencia constitucional 3-19-CN/20, además se establece en su párrafo 62 que: “...para completar o cerrar el tipo de manifiesta negligencia del artículo 109 numeral 7 del COFJ, tanto en la declaración jurisdiccional como en el sumario administrativo se deberá además recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, referidos en el párrafo 49 de esta sentencia. Estos deberes tienen que estar siempre clara y directamente referidos al ejercicio de la jurisdicción. 19. - En alocución a lo antes mencionado el contenido del párrafo 49 de la sentencia constitucional citada establece que: ‘...Más exactamente, esta Corte determina que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ debe siempre complementarse con el examen que realice el Consejo de la Judicatura de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces, fiscales y defensores públicos, establecidos en los artículos 75 a 82 de la Constitución, en el artículo 130 del COFJ’”, en el presente caso cabe indicar que en líneas anteriores se realizó el análisis de los deberes que el servidor judicial sumariado ha incumplido (numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”), dentro de la acción de protección 23303- 2022-00734, por lo tanto quedado plenamente evidenciado que el juez sumariado no actuó acorde con sus deberes jurisdiccionales.

Que se ha vulnerado el debido proceso por cuanto la denuncia presentada por el doctor Wilson Toainga Toainga no reúne los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial que en su literal e) manifiesta que deberá acompañar a la demanda los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria, por lo que alega que la denuncia tuvo que haber sido inadmitida; señala además que, “En cuanto a la suspensión como medida preventiva emitida en mi contra mediante Resolución PCJ- MPS-012-2022, es claro que se violentó los preceptos establecidos en la sentencia constitucional 3-19-CN/20, pues se me suspendió con una denuncia, que no fue sometida al control de admisibilidad, que no cumplió los requisitos, que no se contó con el control jurisdiccional previo, por lo tanto el acto administrativo vulneró la independencia judicial, legalidad, seguridad jurídica, el debido proceso aplicación del precedente constitucional obligatorio y otros derechos que se relacionan como el derecho al trabajo, a una remuneración, vida digna, inocencia, interpretación restrictiva y errónea de las normas”, al respecto cabe manifestar que, de la revisión del presente expediente disciplinario consta que el 28 de junio de 2022 la abogada Jenny Soraida Galarza Peñaloza, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, realizó el examen de admisibilidad de la denuncia presentada por el doctor Wilson Mentor Toainga Toainga, Fiscal General de Estado Subrogante, conforme lo establecido en el artículo 25 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial<sup>11</sup>, en la que concluyó que la denuncia cumplía con los requisitos de forma establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, y precautelando el derecho al debido proceso de los sujetos intervinientes dentro del procedimiento disciplinario, dispuso de acuerdo a sus atribuciones normadas en el segundo inciso del literal c) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura

<sup>11</sup> Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, Art. 25.- Examen de admisibilidad.- Previo a la instrucción del sumario disciplinario, la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario o la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario, según corresponda, realizará el examen de admisibilidad de la denuncia a fin de verificar que la misma haya sido presentada dentro de los plazos previstos en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del mismo cuerpo legal, artículo 23 de este reglamento, y además, que no se trate de los casos previstos en el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de denuncias presentadas por el presunto cometimiento de las faltas disciplinarias que exijan declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, la o el Coordinador de Control Disciplinario, una vez que determine que cumple con los requisitos, verificará que la o el denunciante haya adjuntado la declaratoria jurisdiccional previa, conforme consta en el literal b) del artículo 13 de este Reglamento.

para las y los Servidores de la Función Judicial que determina: “*Art. 11.- Atribuciones de la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario.- A la o el Coordinador Provincial de Control Disciplinario le corresponde: [...] c) [...] En caso que no se adjunte la declaratoria judicial previa, el Consejo de la Judicatura deberá requerirla, de conformidad con lo previsto el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*”, enviar oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que se realice el procedimiento legalmente establecido para obtener la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial abogado Ángel Harry Lindao Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, por lo que al haberse realizado el trámite previsto en el Reglamento *ibíd.*, no se ha violado ningún precepto constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, al hablar del debido proceso manifiesta que éste no solamente se restringe a las instancias judiciales, sino que se constituye en un eje transversal en todos los procedimientos que tengan como resultado final una decisión, y establece el siguiente estándar internacional: «De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional»<sup>12</sup>.

Es por ello que dentro del presente caso se ha garantizado el debido proceso durante todo momento permitiendo el ejercicio de contradicción, derecho a la defensa y trámite propio en relación con el cumplimiento irrestricto del principio de legalidad.

En relación al alegato planteado por el abogado Ángel Harry Lindao Vera (sumariado) respecto a que mediante Resolución PCJ-MPS-012-2022, se dictó una medida cautelar de suspensión sin haber obtenido la declaratoria jurisdiccional previa, ante lo cual cabe indicar que mediante Resolución PCJ-RMPS-007-2022, adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de septiembre de 2022, se dejó sin efecto la referida medida preventiva.

Con respecto a lo alegado por parte del servidor judicial sumariado, en donde manifiesta que recién el 9 de septiembre (sin especificar el año), tuvo conocimiento de los hechos denunciados con respecto al expediente disciplinario 23001 -2022- 0065D, por lo que no tuvo la posibilidad de contar con el tiempo y los medios necesarios para presentar los argumentos de descargo, es importante recordarle que, dentro de la sentencia de 15 de agosto de 2022 (fs. 46) consta lo siguiente:

*“1.7.- El Juez accionado Ab. Ángel Harry Lindao Vera, quien solicito ser escuchado en audiencia por sus propios derechos manifestó: Se ha abierto expediente por error inexcusable dolo manifiesto, en mi contra. No se puede ni debe afirmar sobre negligencia, debe existir acervo probatorio. Se ha indicado que se ha vulnerado derechos constitucionales, pero no se ha indicado como, se debe demostrar. Existen requisitos de admisibilidad de una denuncia, pero no se ha demostrado. Se ha indicado que mi decisión ha ocasionado una serie de discrepancias que han sido puestas como por inmoviliar procuraduría y fiscalía, se respeta aquel criterio, pero en mi decisión se fundamenta. La legítima interpretación de un juez no genera rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Hoy día se habrán dado cuenta que no están de acuerdo con mi decisión, el Consejo de la Judicatura no debió dar paso a la denuncia en mi contra. Se debe considerar el tema del Presidente de la Corte Nacional de Justicia”*

Por lo que se evidencia que el servidor tuvo conocimiento de la denuncia puesta en su contra antes de la apertura del presente sumario disciplinario, así mismo el 9 de septiembre de 2022 a través de providencia

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 117-120. *Cfr.* Caso YATAMA, párrs. 148-164; y Caso Baena Ricardo y otros, párrs. 127-134.

dictada por el doctor Igor Xavier Vasco Yépez, en calidad de Director Provincial del de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, en la misma que manifiesta:

*“II) Según lo dispone el Art. 32 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, se le concede al sumariado el término de CINCO DÍAS para que conteste el auto de apertura de sumario, en la misma contestación, anunciará las pruebas de descargo y acompañará los documentos y cualquier información que posea en defensa de sus derechos y, solicite la prueba que crea pertinente para el ejercicio de su derecho a la defensa. III) De acuerdo a lo estatuido en el Art. 38 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, no se admitirán las pruebas que no hayan sido anunciadas al momento de contestar el auto de apertura del sumario, correspondiéndole al sumariado el impulso, obtención y remisión de las pruebas de descargo presentadas”, por lo que se evidencia que el servidor fue notificado con el auto de apertura de 09 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos anlinver@hotmail.com y anlinver@gmail.com y se le concedió el término que estipula la ley para que presente su debida contestación y las pruebas de descargo que considere pertinentes por lo que su alegato queda desvirtuado.”*

El doctor Ángel Harry Lindao dentro de su escrito de alegatos ha manifestado que:

*“De lo anteriormente expuesto se puede determinar que en el presente EXPEDIENTE DISCIPLINARIO existe las mismas violaciones procedimentales y constitucionales que en la causa 01571-2022-01308 en la que al Señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Dr. Iván Saquicela, se le tuteló sus derechos que habían sido vulnerados por el CONSEJO DE LA JURDICATURA lo cual señor Director Provincial deberán analizar y establecer en la misma lógica y por el principio de IGUALDAD, que la denuncia que motiva el presente sumario no procede ya que atentaría indudablemente contra las normas del debido proceso, esto a fin de evitar el incumplimiento y reincidencia a lo resuelto en la causa 01571-2022-01308 (Acción de Protección Dr, Ivan Saquicela vs Consejo de la Judicatura) en la que se dispuso que este ‘organismo que no deberá repetir estas actuaciones en contra de ningún funcionario o funcionaria judicial’. Dicha frase es de aplicación general y obligatoria, pues TIENE EFECTO INTER COMUNIS, para casos posteriores por lo que tiene plena vigencia pues la referida sentencia se encuentra ejecutoriada y de no aplicarse al presente SUMARIO DISCIPLINARIO, estaríamos ante una eventual conducta de INCUMPLIMIENTO a una sentencia constitucional”, (sic).*

Es por esto que se le recuerda al servidor judicial sumariado que lo resuelto en la causa 01571-2022-01308 no es de carácter vinculante por lo tanto no tiene efecto inter comunis, más aun cuando la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que en el efecto *inter comunis* se alcanza y beneficia a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. Esto quiere decir que, a diferencia del efecto *inter pares*, el cual debe ser alegado mediante la deducción de una acción constitucional, el *inter comunis* puede ser aplicado de **oficio por el juzgador**.

Criterio que incluso la Corte Constitucional de Colombia, preocupada por desarrollar el efecto *inter comunis*, mediante sentencia T-149/16, explica y advierte:

*(...) los efectos inter comunis pueden definirse como aquellos efectos de un fallo de tutela que, de manera excepcional, se extienden a situaciones concretas de personas que, aun cuando no promovieron el amparo constitucional, se encuentran igualmente afectadas por la situación de hecho o de derecho que lo motivó, producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.*

Por lo tanto en el presente caso conforme lo ha dicho la misma Corte Constitucional que los efectos inter comunis se presentan de manera excepcional, cuando se extiende el fallo de tutela a las personas que si bien no promovieron el amparo constitucional sí se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales no es aplicable por no tratarse el presente procedimiento disciplinario de una acción constitucional.

Además que la medida de suspensión impuesta al servidor sumariado fue revocada mediante resolución de 16 de septiembre de 2022, finalmente cabe recordar que para la apertura del sumario disciplinario dentro del presente expediente se contó con la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de 15 de agosto de 2022.

### **13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA**

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 23 de enero de 2023, que el doctor Ángel Harry Lindao Vera, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

### **14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN**

Conforme se ha detallado en puntos anteriores la actuación del abogado Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección 23303- 2022-00734, ha conllevado a que se establezca una manifiesta negligencia al haber conocido y resuelto una demanda de acción de protección abiertamente inadmisibles, inobservando la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que provocó que se haya “distráido del Juez competente”.

En el presente caso, el Juez sumariado al actuar sin competencia dilató una acción de protección que es un procedimiento célere de conformidad con los principios procesales que rigen para este tipo de causas y que se encuentra normado en el literal b) del numeral 11 del artículo 4 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de que determina: “*Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: (...) b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. (...)*”, además de que irrespetó el debido proceso que establece que para activar el aparato de justicia, se debe realizar ante el juez competente, por lo que se atentó contra el derecho reclamado por el demandante de la acción de protección en cuestión y el tiempo que ha llevado su atención movilizándolo el sistema de justicia, de manera inútil y obligando a realizar un nuevo proceso ante el Juez natural, infringió su deber al actuar con falta de cuidado en verificar de manera adecuada toda la documentación adjunta al proceso a fin de que conozca quién era el Juez competente para conocer esta causa y cuál era el procedimiento correcto a seguir.

Todo esto sumado al hecho de que el juez sumariado al haber actuado sin competencia, ha inobservado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva determinado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que establece “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”, el cual no debe ser entendido solamente como aquel derecho que garantiza a que

toda persona pueda acceder a los órganos de justicia, sino que, de manera amplia, este derecho garantiza a que las personas que intervienen en un proceso, puedan obtener decisiones que protejan sus intereses legítimos y que no se vulneren sus derechos, lo cual incluso podría ocasionar una transgresión a la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 ibídem que determina “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

Por todo lo expuesto, devendría en procedente imponer la máxima sanción inherente al cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en su contra.

## 15. RECOMENDACIÓN DEL INFORME MOTIVADO

En virtud de que el doctor Víctor Hugo Moya Atiencia en calidad de Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura en su informe motivado de 23 de diciembre de 2022, recomendó lo siguiente:

*“(...) el servidor judicial sumariado AB. ÁNGEL HARRY LINDAO VERA, desde la contestación del sumario ha alegado la caducidad del trámite del expediente disciplinario, ha citado normas del COA, doctrina y jurisprudencia. La caducidad del procedimiento administrativo está regulado en el Art. 201 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo como una forma de terminación del procedimiento. Del mismo modo el Art. 208 de la citada ley establece en su inciso final que: ‘...En los procedimientos en que la administración pública ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se produce la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones. Para el presente caso existe norma de procedimiento que debe observarse en cuanto al plazo de emitir una resolución la misma que está establecida en el Art. 269 numeral 5 del COFJ (tres meses). 6.11. La observancia de la norma tiene implícita relación con el derecho a la seguridad jurídica, es así que la Sentencia No. 1921-14-EP/20 emitida por la Corte Constitucional en su párrafo 17 dice: ‘17. El derecho a la seguridad jurídica comporta dos supuestos i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, ii) la aplicación de las normas vigentes que brindan predictibilidad al ordenamiento jurídico. 9 La Corte ha establecido que las alegaciones acerca de la indebida aplicación de normas infraconstitucionales, por sí solas, no configuran una transgresión al contenido constitucional de la seguridad jurídica, y que es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica. Continuar con la sustanciación del presente trámite disciplinario en las condiciones descritas, produciría violaciones las normas constitucionales del debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 3 y 82 del CRE pues se existe la amenaza a la inobservancia del plazo establecido en el Art. 269 numeral 5 del COFJ norma expresa que establece el tiempo máximo en que debe resolverse la situación jurídica del servidor judicial en caso de que sea suspendido [...] el infrascrito DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS, salvo su mejor criterio, recomienda: 9.1.- Que se declare CADUCIDAD del expediente disciplinario 23001-2022-0065D.9.2. Por medio de la Secretaria de Control Disciplinario, dese cumplimiento con lo que dispone el último inciso del artículo 117 del Código Orgánico de la Función Judicial y al último inciso del artículo 41 del Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial”, se observa que la autoridad provincial aplicó dentro de su informe motivado el Código Orgánico Administrativo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “Art. 14.- PRINCIPIO DE AUTONOMIA ECONOMICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA.- La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes*

*para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia”; al respecto, cabe indicar que conforme lo dispuesto en el artículo previamente expuesto en concordancia con el numeral 8 del artículo 42 Código Orgánico Administrativo determina: “[...] El presente código se aplicará en: (...) 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código (...)”*,

Conforme lo contenido en el artículo 42 del Reglamento de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, claramente determina que el informe motivado deberá contener, al menos, la siguiente información: a) La identidad de la o el sumariado; b) Los hechos que se le imputan a la o el sumariado; c) Las pruebas aportadas al expediente; d) La tipificación de la presunta infracción disciplinaria; y, e) La recomendación sobre el tipo de sanción que, a criterio de la autoridad informante, deberá imponerse a la o el sumariado.

En el caso materia de análisis vemos que el doctor Víctor Hugo Moya Atienza en calidad de Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura en su informe motivado de 23 de diciembre de 2022, recomendó “la caducidad”, lo cual además de no estar recogido en nuestra normativa interna va en contra de los tipos de sanciones que, se encuentran consagrados en el Código Orgánico de la Función Judicial <sup>13</sup>.

Lo cual nos permite evidenciar que el tema de caducidad en el Código Orgánico Administrativo es un hecho jurídico procesal que se produce por la mera inactividad negligente de las partes dentro de los plazos previstos por la ley, originando la finalización anormal del proceso. Por consiguiente, cabe concluir, como regla general, que la caducidad sucede en el proceso administrativo como consecuencia de una paralización del procedimiento imputable al demandante, en donde dicha paralización le debe ser imputable al menos a título de culpa y nunca en los supuestos de fuerza mayor, ni por causas independientes de la voluntad de los litigantes dentro de las cuales hay que entender incluidas las dilaciones indebidas, provocadas por inusual funcionamiento anormal de la justicia.

En tal sentido el Código Orgánico Administrativo respecto a la Caducidad ha determinado que esta procede en los siguientes casos:

- a) Caducidad en Revisión de Oficio: El artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, determina que en el transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.
- b) Caducidad en Actuaciones Previas: El artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, determina que una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.
- c) Caducidad por falta de resolución en procedimientos de oficio: El artículo 208 del Código Orgánico Administrativo, determina que en el caso de procedimientos de oficio de los que pueda derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hayan comparecido deben entender estimadas sus pretensiones, por silencio

<sup>13</sup> Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: 1. Amonestación escrita; 2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual; 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y, 4. Destitución.

administrativo. En los procedimientos en que la administración pública ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se produce la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, evidenciando que conforme el artículo 207 del referido cuerpo legal determina que los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, plazo el cual estaría sujeto la caducidad por falta de resolución en procedimientos de oficio.

- d) Caducidad del procedimiento de oficio: El artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, determina que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo.

Destacándose que de operar cualquiera de los presupuestos antes enunciados opera la caducidad, lo cual implica que el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado una certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones, dejando constancia que si la administración se niega a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario contemplado en el Código Orgánico General de Procesos.

Lo que evidencia que dentro del procedimiento disciplinario sustanciado por norma especial como lo es el Código Orgánico de la Función Judicial, no está sujeto al régimen común del COA, antes expuesto y peor aún a las modalidades de caducidad antes detalladas que no han operado si quiera en el presente caso.

En este contexto, la normativa especial aplicable al presente expediente es el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo cual la normativa general contenida en el Código Orgánico Administrativo no es aplicable en los procesos disciplinarios de esta institución, por lo cual, devendría en pertinente disponer el sumario disciplinario en contra del Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, doctor Víctor Hugo Moya Atiencia, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ya que el actuar del Director Provincial podría estar poniendo en peligro el principio de eficiencia, eficacia y seguridad jurídica, ya que resulta imprescindible indicar que el principio de eficacia señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sin tratar de incidir en su validez, ni disminuir las garantías del procedimiento, ni causar indefensión en los administrados.

Por ello, este principio habrá de entenderlo dentro de las actuaciones administrativas las mismas que se han de dirigir a la realización de los objetivos establecidos para cada órgano o entidad, siempre ordenados a la mejor satisfacción del interés general y el goce de los derechos de las personas.

En efecto, bajo ese propósito la eficacia administrativa mantiene una conexión intrínseca con la actuación administrativa siendo fundamental dentro de su aplicación debido a que el procedimiento debe dirigir su aplicación y sustanciación a un trámite legal que garantice la seguridad jurídica de su aplicación que vaya acorde al debido proceso y obtener así un resultado que se encuentre enmarcado dentro de la ley y asegure a las partes la tutela administrativa de sus derechos y garantías constitucionales y procesales<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> DROMI, Roberto; *Derecho Administrativo*, 10ª ed., edit. Ciudad Argentina, Buenos Aires-Madrid, 2004, p. 319.

Al observar lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución de la República, se ha de decir que el eje central del principio de eficiencia radica en el talento o recurso humano (entendiéndose por éste al servidor), quien con organización, planificación y utilizando la menor cantidad recursos materiales y económicos, coadyuva a hacer una realidad la simplificación administrativa y más no busca trabas ni se aleja de las disposiciones normativas conforme se ha evidenciado en el presente caso.

## **16. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

**16.1** No acoger el informe motivado emitido por el doctor Víctor Hugo Moya Atencia, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, de 23 de diciembre de 2022, por haberse comprobado la responsabilidad del sumariado.

**16.2** Declarar al magíster Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante resolución de 15 de agosto de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

**16.3** Imponer al magíster Ángel Harry Lindao Vera, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas la sanción de destitución de su cargo.

**16.4** Disponer a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario el inicio de un sumario disciplinario en contra del doctor Víctor Hugo Moya Atencia, Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, por presuntamente haber adecuado su conducta a la falta disciplinaria contenida en el numeral 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**16.5** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado abogado Ángel Harry Lindao Vera, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**16.6** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**16.7** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

**16.8** Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez  
**Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 25 de enero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Ab. Andrea Natalia Bravo Granda  
**Secretaria General  
del Consejo de la Judicatura**